



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

Taller Derecho Procesal Comparado y Justicia Civil

DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL COMO SUB-GARANTÍA
CONSAGRADA EN LA INSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autora:

Camila Munizaga Dosal

Profesor guía:

Jesús Ezurmendia Álvarez

Santiago, Chile

2023

*Que la liberté avec laquelle chaque homme
et chaque femme naît, nourrisse la faim de justice,
de dignité et d'égalité que tous méritent.*

*Dedico esta memoria a todas esas personas
inquietas, con dudas y cuestionamientos,
que luchan por buscar aquellas respuestas
que, por muy tenue que parezcan, son las que nos
muestran el camino hacia nosotros mismos.*

Agradezco a mi mamá, mi papá, mis hermanas y mi hermano por el apoyo incondicional durante mis años de carrera; por la paciencia, disposición, y básicamente por ser un fiel reflejo de lo que el concepto de familia significa. Gracias por enseñarme que la vida no es fácil, que a veces es injusta y te golpea, que las cosas cuestan, pero que yo soy la única que con esfuerzo y perseverancia logrará derribar esos obstáculos que, finalmente, serán pasos necesarios para llegar a donde siempre quise.

Agradezco a mis amigos y amigas por el apoyo y soporte, por ser una cuota más de racionalidad en mi vida, y por sus orientaciones en este camino. Agradezco al profesor que me acompañó en este proceso, por su disposición, conocimientos y minuciosidad que me impulsaron a hacer un mejor trabajo.

Finalmente, agradezco a la vida por ser como es, por no ser perfecta, y por enseñarnos que tampoco es nuestra responsabilidad serlo.

RESUMEN

El objetivo de esta memoria es lograr una definición acabada de lo que se entiende por el “derecho a la prueba”-con un enfoque en materia civil- para comprender lo que este abarca, y su protección. Esta interrogante surge a partir de su falta de consagración expresa en cuerpos normativos nacionales, pero que, sin perjuicio de eso, esbozan luces para su aplicación a partir de un trabajo interpretativo de lo expresado.

Para esto, se comenzará definiendo lo que se entiende por prueba y las diversas acepciones que tiene, ya que está lejos de ser un concepto de definición unívoca. Siguiendo dicha línea, se vinculará esta con el proceso y la importancia dentro del mismo, definiendo igualmente lo que se entiende por proceso, su objetivo y la relevancia que tiene para reestablecer y resguardar los derechos de las personas. Luego, se hará un breve recorrido por el sistema chileno de valoración de la prueba y sus principios adyacentes.

Una vez hecho esto, se ahondará directamente en el derecho a la prueba, su definición, características, limitaciones y naturaleza. Como modo de ejemplo -y referente-, se expondrá el caso español, al ser una jurisdicción relevante a objeto de ciertas reflexiones del trabajo, en tanto consagra expresamente a nivel constitucional el derecho a probar, y reconoce ampliamente su protección a nivel legal y de su constitución.

Finalmente, se dará paso a la institución del debido proceso como concepto indeterminado que reconoce el derecho a la prueba pero de manera implícita, por lo que se hará un recorrido a nivel nacional e internacional, y de carácter legal, constitucional y jurisprudencial, de lo que se ha entendido por esta institución, y cómo las distintas garantías que consagra son formas implícitas de manifestar el derecho fundamental a la prueba.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	13
II. CAPÍTULO I: La prueba	16
1. Qué es la prueba	16
1.a. Definición general	16
2. Importancia de la prueba en el proceso	26
2.a El proceso y sus fines	26
2.b Contenido aportado por la prueba	29
2.c. La verdad en el proceso	30
3. Sistema chileno: valoración de la prueba y principios adyacentes.....	34
3.a Sistema de valoración de la prueba	35
3.b. Principios relacionados	36
III. CAPÍTULO II: Derecho a la prueba	39
1. Definición general	39
2. Carácter fundamental e implícito	40
2.a Carácter fundamental del derecho a la prueba.....	41
2.b. Carácter implícito del derecho a la prueba.....	43
3. Limitaciones al derecho de probar basado en criterios de exclusión probatoria	44
3.a. Pertinencia	46
3.b. Forma en que se rinde la prueba.....	46
3.c. Conducencia y utilidad	47
4. Sujeción activa y pasiva del derecho.....	48
5. Naturaleza del derecho a la prueba: más que una carga procesal	48
6. Caso español.....	53
6.a. El derecho a la prueba en España	54
6.b Protección del derecho a la prueba en España.....	58
IV. CAPÍTULO III: Manifestaciones del derecho a la prueba en el contenido del debido proceso 60	
1. El debido proceso	60
2. Manifestaciones del derecho a la prueba en el contenido del debido proceso	64

2.a Derecho a la defensa.....	64
2.b. Principio de igualdad: su manifestación formal y material	66
2.c Contradicción y motivación de la sentencia	69
3. Principales normas que consagran el derecho a la prueba en Chile	74
3.a Reconocimiento constitucional	75
3.b Reconocimiento legal	78
3.c Reconocimiento jurisprudencial	81
V. CONCLUSIONES	84
VI. BIBLIOGRAFÍA	88

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto tratar el derecho a la prueba en materia civil, planteándolo como una garantía consagrada bajo la institución del debido proceso, que, si bien no tiene un reconocimiento expreso, se desprende de manera implícita a partir de la interpretación normativa, y forma parte de un importante conjunto de derechos indispensables y que se deben respetar a la hora de enfrentarse al aparato estatal.¹

Al momento de generarse un conflicto de relevancia jurídica que será conocido por un juez, la única forma de que este pueda enterarse de los hechos acontecidos es a través de lo que las partes aportan al proceso, valiéndose de los distintos mecanismos que la ley considera admisible y útiles para esos fines². Tener esto en cuenta permite ilustrar de mejor manera la importancia que tiene la prueba dentro del procedimiento, ya que es tal su relevancia, que una de las principales vías, si es que no la única, que tiene una persona para intentar demostrar que un determinado acontecimiento ha vulnerado su interés jurídico legalmente protegido, es dando cuenta de que hay un hecho que realmente existió en la realidad material (sin perjuicio de la calificación jurídica del mismo) y que produjo un determinado efecto jurídico que se debe comprobar.³

Para lograr entender a cabalidad el derecho objeto de este trabajo, es necesario tener presente ciertas consideraciones. Para esto, se presentará una serie de conceptos e instituciones que son necesarios tener en cuenta para poder entender latamente lo que se entiende por derecho a la prueba. En un comienzo, se hablará respecto a la prueba en sí misma, de las distintas formas de entenderla, pero siempre respetando la esencia de ser un instrumento que permite reconstruir la realidad a partir de los enunciados fácticos que las partes aportan al proceso y al

¹ GUASTINI, Riccardo. 2008. Derechos implícitos. [en línea] Universidad de Alicante. <https://web.ua.es/es/observatoriodoxa/documentos/comentario-riccardo-guastini.pdf> [consultado el 25 de diciembre de 2022] p.3.

² MENESES, Claudio. 2008. Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. Revista Ius et Praxis. (Nº2). p.63

³ TARUFFO, Michele. 2008. La prueba (traducido al español por FERRER, J. y MANRÍQUEZ, L.). Madrid, Marcial Pons. p.19.

juez y su relación con la valoración de la misma para tomar una decisión fundada en los antecedentes presentados por las partes.^{4*5}

Luego, dado que esta no ha sido definida de manera estricta, y es posible atribuirle diversas acepciones según el fin a partir del cual se la interpreta, se expondrá el objeto de prueba, siguiendo a autores como MICHELE TARUFFO Y DANIEL PEÑAILLO, quienes plantean que no es meramente el hecho mismo lo que se intenta probar (porque es algo inalcanzable ateniendo que son situaciones pasadas ya ocurridas), sino que lo que se dice respecto de los hechos.⁷

Una vez comprendido esto, se ahondará en la idea del proceso, en tanto conjunto de procedimientos regidos por normas procesales que tiene como objeto llegar a un resultado justo. Esto, logrado a partir principalmente del contenido que los medios probatorios aportados por las partes le han contribuido al juez para tener un enunciado respecto a un hecho por probado o no. Para una comprensión más cabal, se pondrá asimismo énfasis en qué es lo que se ha entendido por el contenido que la prueba entrega, y su relación con el concepto de verdad, que parece no siempre ser alcanzable en tanto verdad absoluta.

Así, ya entrando en el fondo del asunto, se pasará al derecho a la prueba propiamente tal, otorgándole un marco de características esenciales que vale la pena destacar, y que lo pueden diferenciar y hacer más importante que otros derechos, así como las posibles limitaciones a las que se puede ver enfrentado, definidas por la ley. Su entendimiento como derecho implícito y fundamental, son los principales hitos que vale la pena considerar al momento de tratarlo, sin perjuicio de otras características que serán desarrolladas a lo largo del trabajo¹⁰. Del mismo modo, para un mayor abundamiento, se hará mención al caso español, que resulta ser uno de los ordenamientos jurídicos que reconoce expresamente este derecho en su Constitución.

⁴ CORREA, Jorge. 2020. La prueba en juicio: principios y reglas que la rigen y facultades de oficio del juez en anteproyecto de Código Procesal Civil. Santiago. Entheo Escuela de derecho. p. 73.

⁵ TARUFFO, Michele. 2008. Op. Cit. p. 16.

⁷ Ibid.

¹⁰ RUIZ, Luis. 2007. El derecho a la prueba como derecho fundamental. [en línea] Estudios de derecho Vol. 64 (N°143).<<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consultado el 22 de diciembre 2022] p. 193.

Finalmente y para encausar el reconocimiento implícito de este derecho consagrado bajo la institución del debido proceso, es que se hará un análisis de las principales garantías relacionadas en esta materia, destacando el derecho a la defensa, bilateralidad de la audiencia, a ser oído, a una sentencia motivada, a un racional y justo procedimiento, entre otros, que son todas manifestaciones del derecho que tienen las partes a presentar y producir prueba.¹¹

Para reflejar todo lo mencionado, se hará un recorrido por las principales normas que a este respecto importan. A nivel internacional, hay varios tratados que tratan el tema asociado al debido proceso, a las garantías que se deben respetar en el mismo y a los derechos que tienen las partes al enfrentarse al órgano jurisdiccional y que aluden a la importancia de esta materia no solo a nivel del respeto al procedimiento mismo, sino que también a un derecho fundamental que tiene cada persona de presentar defensa cuando se alega¹². En el ámbito nacional también tiene un vasto reconocimiento. A nivel constitucional se consagra en el catálogo de derechos fundamentales que contiene la Constitución Política de Chile, normas que plantea el Código de Procedimiento Civil, y también postulados jurisprudenciales provenientes principalmente del Tribunal Constitucional, y que ha tratado de enmarcar el conjunto de garantías bajo la idea de un debido proceso, y más específicamente, de lo que se podría entender como un derecho a la prueba y su respeto o vulneración.¹³

Por esto, con las líneas que se describirán a continuación, se busca recalcar la importancia que tiene este derecho en materia tanto procesal como de derechos fundamentales, ya que su no consagración podría ser objeto de vulneración de garantías indispensables que deben ser respetadas para que las partes al enfrentarse al aparato estatal, puedan valerse de los medios necesarios para gestionar su defensa.

¹¹ RODRIGUEZ, Pablo. 2001. El “debido proceso” a la luz de la ley chilena. Revista Actualidad Jurídica. (N° 3). p. 13.

¹² CARRASCO, Jaime. 2021. El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal. Revista Actualidad Jurídica (N°43). p. 169

¹³ Ibid. p. 164.

II. CAPÍTULO I: La prueba

1. Qué es la prueba

Para un correcto y cabal entendimiento de qué es lo que se entiende por la prueba, es necesario, previamente, situarse en el contexto jurídico procesal que le otorga tal importancia a la misma, y que hace tanto a juristas, investigadores, aficionados de la cultura jurídica interna, entre otros, preguntarse qué es, a qué se refiere y por qué es tan importante (como se verá a continuación) dentro de un proceso sometido a un determinado marco legal.

Dependiendo del marco legal aplicable al caso, el proceso judicial puede tener diversas normas y etapas. En particular, el objeto de este trabajo redunda en el denominado proceso civil.

Este último, es el mecanismo que el aparato estatal pone a disposición de las personas para permitirles obtener una solución a un conflicto suscitado entre las partes, generalmente a partir de la controversia que nace en relación con la existencia o no de un determinado derecho o interés legítimamente protegido.¹⁴ De este modo, con la ayuda de un tercero imparcial que decide a partir de lo acontecido a lo largo de los procedimientos, es posible atribuirle un derecho a quien lo alega. Para lograr esto, es necesaria que se pruebe su existencia, o de lo contrario, se podría decir que el mismo no existe. Uno de los principales mecanismos para lograrlo, es la prueba¹⁵.

1.a. Definición general

Es de conocimiento popular que el concepto “prueba” no tiene una dimensión netamente jurídica, sino que tiene asimismo un carácter metajurídico.¹⁶ Siguiendo las palabras de MIRANDA, en el uso ordinario del término, este se asocia a la idea de comprobar o verificar la

¹⁴ HUNTER, Iván. 2011. Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. Revista de derecho Universidad Católica del Norte. (N°2): pp.76-77

¹⁵ RODRIGUEZ, Ignacio. 2017. Procedimiento Civil Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. 7º Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 91.

¹⁶ MIRANDA, Manuel. 2006. Concepto de Prueba Procesal. En: La mínima actividad probatoria en el proceso penal. J.M. Bosch Editor, pp. 354 y ss.

exactitud de una afirmación, lo cual aplica tanto al derecho como a la vida cotidiana¹⁷. Sin embargo, la gran diferencia entre uno y otro contexto es el hecho de que, en el marco de un proceso regulado por el derecho, los pasos llevados a cabo para lograr dicha verificación, y por consiguiente, ejercer la actividad probatoria, viene determinada por un conjunto de leyes aplicables al caso, que definen cómo se debe realizar dicha actividad.¹⁸

En cuanto a lo que este trabajo respecta, lo relevante e indispensable a dilucidar es la idea de prueba bajo esta segunda concepción, es decir, entenderla dentro de un contexto procesal en que hay todo un entramado jurídico por detrás que lo regula, y no meramente cotidiano.

Así, en el contexto de un proceso, y sin perjuicio de las diversas acepciones que se le dan al concepto de “prueba”¹⁹, esta ha sido comprendida, en términos generales, como la actividad que tiene por fin el establecimiento de la verdad de cierto enunciado sobre los hechos, como medio o resultado de la actividad de probar.²⁰ Esto, teniendo como premisa que lo que se prueba son, tanto el conjunto de proposiciones acerca de los hechos que realizan las partes, como los supuestos de hecho asociados por las reglas jurídicas, para lo cual el relato de las mismas resulta indispensable.²¹

Es decir, basándose en la idea de prueba no solamente como un mero acto de verificación sino que como algo más profundo que se entrelaza con un marco jurídico referido a su trato, es posible entender que esta es el instrumento que las partes utilizan en el proceso para poder demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y lo cual sirve para decidir si los enunciados fácticos señalados, son verdaderos o no.²² Así, es aquello que pone en contacto a un juez imparcial con una realidad extraprocesal que permite tomar la decisión correcta para poder garantizar la eficacia de un derecho, a tal nivel que, “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”.²³

¹⁷ Ibid.

¹⁸ MIRANDA, Manuel. 2006. Op. Cit. pp. 354 y ss.

¹⁹ Véase infra 1.a.a. y ss.

²⁰ VALENZUELA, Jonatan. 2017. Hechos, pena y proceso. Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno. Rubicón Editores. p.27.

²¹ Ibid.

²² TARUFFO, Michell. 2009. Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. En: La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago. Editorial Metropolitana. p. 58

²³ MIRANDA, Manuel. Op. Cit. 2006. pp. 354 y ss.

Sin embargo, la idea de que la prueba es el recurso que se tiene para alcanzar la verdad respecto de los hechos que interesan al juez, puede ser poco clara, por lo que no está definida de manera unívoca, sino que se le ha atribuido múltiples acepciones.²⁴ Dependiendo de la perspectiva a partir de la cual se analice el fenómeno probatorio, es que esta puede ser entendida de diversos modos. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, se hará énfasis en tres: en una acepción relacionada con la idea de la prueba como resultado, como los medios utilizados por las partes, y como una actividad entendida a partir de los hechos a probar.²⁵

1.a.a. Prueba como resultado

En primer lugar, la prueba puede ser, en palabras simples, comprendida como el resultado que se obtiene con esta, es decir, como la demostración de la verdad de aquello que se intenta probar, que suele ser el sentido más frecuente e importante.²⁶ Este significado de prueba, sin embargo, no ha estado exento de discusiones, dada la evolución de su entendimiento según diversas corrientes doctrinarias. Solo a modo general (ya que no es objeto de este trabajo profundizar en estas), cabe mencionar que durante un largo tiempo la prueba fue comprendida a partir de su asimilación con el convencimiento psicológico del juez sobre lo ocurrido.²⁷ Es decir, el tener un hecho por probado se lograría cuando él mismo adquiere la convicción de que lo acontecido, que es objeto de prueba, ha ocurrido.^{28*29}

Esto responde a una noción de prueba absolutamente subjetiva, ya que deja a discrecionalidad del juez la toma de una decisión que puede verse ampliamente sesgada o influenciada por creencias irracionales, por ir en contra de los elementos probatorios disponibles, basarse en medio de prueba que aunque han sido presentados no han sido incorporados al proceso o que

²⁴ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. p.16

²⁵ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. p.16

²⁶ PEÑAILILLO, Daniel. 1989. La prueba en materia sustantiva civil: parte general. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p.1

²⁷ FERRER, Jordi. 2003. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones. Jueces para la democracia. (N°47). p.30.

²⁸ Ibid.

²⁹ Se cuestiona esta concepción de la prueba ya que se está relacionando la prueba de un hecho con la adquisición por parte del juez de un estado mental, por lo que de alguna forma se equipara la idea de tener un hecho por probado, con el haber logrado influir en su creencia, lo cual puede ir cambiando según el contexto al que se enfrenta, circunstancias de la vida, entre otros. Véase FERRER, Jordi 2003. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones. Jueces para la democracia. (N°47). p. 30 y ss.

han sido posteriormente anulados por algún problema de formalidad, por apreciaciones personales, entre otros.³⁰

Sin embargo, esta idea subjetivista basada en la mera discrecionalidad del juez arroja a un grave problema de motivación de la decisión judicial, ya que al no ser más que una creencia, no hay necesariamente un camino lógico que pueda llevar a la explicación de su asentamiento en la mente del magistrado.³¹ Es por esto, que para solucionar estos problemas de subjetivismos y poder llevar a justificaciones que den cuenta de decisiones motivadas que responden específicamente al material aportado por las pruebas presentadas en juicio, y no a cuestiones extraprocesales, es que ha cambiado el paradigma de esta forma de entender la prueba, orientándose hacia una concepción más racionalista, enfatizando la diferencia entre, la creencia de una apreciación, y el tenerla por probada.³²

Entendiendo, por lo tanto, que la decisión judicial que adjudica un derecho va mucho más allá que un estado mental, hoy en día, y a objeto de este trabajo, una concepción de la prueba como resultado es entendido como lo que se obtiene con la realización de un procedimiento racional que, a partir de un raciocinio basado en elementos objetivos, permite tomar una decisión formalmente fundada.³³

De este modo, al presentar ciertos elementos de prueba, el juez debe aplicar la normativa procesal establecida para la actividad probatoria a fin de tener las apreciaciones que se intentan afirmar por este medio, por probadas, e incorporarlas al proceso para tomar una decisión³⁴. Así, una vez que hace la valoración siguiendo las reglas del sistema correspondiente, incorpora el contenido aportado al procedimiento para, a partir de estas premisas fácticas que se tienen por ciertas a ojos procesales, poder aplicar la norma correspondiente para llegar a un determinado resultado.³⁵

³⁰ FERRER, Jordi. 2005. Prueba y actitudes propositivas. En: Prueba y verdad en el proceso. España. Marcial Pons. pp. 83 y 84.

³¹ FERRER, Jordi. 2003. Op. Cit. p. 86.

³² Ibid.

³³ Ibid. p. 97.

³⁴ PEÑAILILLO, Daniel. 1989. Op. Cit. p.1

³⁵ Ibid.

Lo importante de esto, y que es un fundamento esencial para dejar de lado el subjetivismo, es que, independiente de si se alcanza una certeza en cuanto a lo material, (y entendiendo que el error judicial es una posibilidad, sin perjuicio de que el sistema se construye en pos de que este no exista o sea en el menor grado posible), hay un nivel de certeza formal que se ha alcanzado siguiendo las normas procedimentales, y que por lo tanto permiten dar una motivación y justificación al resultado contenido en la sentencia, el cual puede ser incluso contrario a las creencias del juez.³⁶

1.a.b Prueba como medio

En segundo lugar, ha sido también comprendida como los medios o instrumentos de prueba que el sistema admite presentar en uno u otro caso, para lograr la decisión final.³⁷

Uno de los fines que tiene la actividad probatoria, es poder acercar un discurso que se intenta tener como verdadero, a la actividad sensorial humana, que es lo que finalmente permite que efectivamente se crea cierta o no dicha aseveración. Es en este contexto donde logra especial importancia la instrumentalización utilizada para esto, ya que son los medios de prueba los que tratan de objetivizar el proceso de asentamiento de una certeza judicial en la mente del magistrado, a partir de su presentación en el juicio con el objeto de poder demostrarle al juez que algo efectivamente fue de cierta forma -quien lo logrará o no- a partir de la actividad sensorial que activa al momento de ver, oler, escuchar, tocar, o sentir dichos instrumentos.³⁸ Así, la prueba entendida desde esta vereda, intenta integrar lo expresado a través del discurso, con lo que es captado por medio de los sentidos, siendo exitoso cuando hay coincidencia entre las palabras y los objetos, y por lo tanto, contribuye al fortalecimiento de la conjetura en cuestión.³⁹

Los medios de prueba son cualquier elemento que pueda ser utilizado en un proceso para establecer la verdad sobre lo que se intenta probar, ya sea como prueba de testigos, instrumentos públicos, documentos, y todos aquellos que la ley, dependiendo del sistema

³⁶ Ibid.

³⁷ MIRANDA, Manuel. Op. Cit. 2006. pp. 354 y ss.

³⁸ COLOMA, Rodrigo. 2019. La prueba y sus significados. Revista Chilena de Derecho, vol. 46 (Nº 2), p. 430.

³⁹ Ibid p. 434.

probatorio que recoge, admite que sea presentado dentro del procedimiento.⁴⁰ A mayor abundamiento, constituyen los elementos cognitivos y la información a partir de la cual se puede determinar la verdad judicial de los hechos en litigio, siempre y cuando se logre obtener inferencias apropiadas a partir de ellos y que, por lo tanto, permita determinar que un hecho está probado por haber sido confirmado por estos medios de prueba.⁴¹

Así, estos son instrumentos esenciales para darle sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho litigioso, ya que a objeto del procedimiento y en un lenguaje procesal, se podría decir que la prueba de un hecho y la verdad del enunciado acerca del mismo son sinónimos, entendiendo que el hecho será judicialmente verdadero solo cuando se prueba sobre la base de los medios presentados, y fundándose en los mismos.⁴² Así, dentro del espacio institucional correspondido y siguiendo las normativas de valoración que la ley procesal establece, ayudan a producir información útil para demostrar o refutar disyuntivas respecto con las conductas jurídicamente relevantes, presentando antecedentes que puede utilizar el juez para tomar una decisión en el juicio.⁴³

Es importante mencionar, que esta idea de prueba no es excluyente con la presentada previamente, ya que finalmente, los medios de prueba constituyen una base para que el juez lleve a cabo inferencias lógicas que le permitan tener una aseveración respecto a la realidad por probada, de modo que el proceso racional llevado a cabo por él, están sustentadas en inferencias racionales basadas en los medios relevantes y admisibles.⁴⁴

1.a.c. Prueba como actividad

Por último, es posible comprenderla también como una actividad, es decir, como aquella que se desarrolla durante el proceso y a través del cual las partes aportan antecedentes necesarios para sustentar sus afirmaciones.⁴⁵

⁴⁰ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. pp.16-17.

⁴¹ Ibid. p. 34.

⁴² Ibid. p. 35.

⁴³ COLOMA, Rodrigo. 2019. Op. Cit. p. 437.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ MENESES, Claudio. 2008. Op. Cit. p. 47.

Desde esta vertiente, se describe como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos acontecidos en la que se reúnen aspectos de diversa índole, ya sea epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos.⁴⁶ En otras palabras, esta responde a la prueba judicial en movimiento sometida al termino probatorio que establece un orden respecto del cual se deben desarrollar los actos tendientes a la acreditación o no de ciertos enunciados afirmados por las partes, todo lo cual va desde la investigación de las evidencias, su aseguramiento, presentación, admisión y recepción de los mismos.⁴⁷

Así, más que referirse al medio de prueba como instrumento sensitivo, apunta al procedimiento al cual se debe sujetar ese medio para ser un aporte en cuanto al contenido relevante para alcanzar la certeza que se busca, lo cual dependerá de la actividad racional llevada a cabo por el juez.

En este sentido, la prueba aparece como algo dinámico, ya que es integrada por variados factores en constante movimiento -como la intervención de las partes y también del juez- ya que corresponde a la institución mediante la cual, a partir de la actividad llevada a cabo, y regulada por el procedimiento probatorio, fija la manera en cómo debe producirse la prueba en el juicio, y los hechos relevantes y controvertidos que se deben probar.⁴⁸

Para un correcto y cabal desenvolvimiento de esta actividad probatoria, es necesario determinar lo que es necesario probar, ya que finalmente es en torno a esto que se aplicaran las reglas y consideraciones.

En términos generales, dentro del mundo de acontecimientos o afirmaciones que son importantes para el proceso, y que se debiese acreditar su existencia o veracidad, puede ser tanto el derecho como los hechos. Sin embargo, como se verá en las próximas líneas, (que se analizará brevemente ya que, no es el centro de este trabajo, pero resulta importante para entregar un contexto más completo)⁵⁰ son los denominados hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes los que finalmente resultan indispensable que sean probados por las

⁴⁶ Ibid. p. 5.

⁴⁷ Ibid.p. 21.

⁴⁸ COLOMA, Rodrigo 2019. Op. Cit. p. 431.

⁵⁰ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. pp.16-17.

partes, sin perjuicios de ciertas circunstancias particulares que se puedan presentar en relación con lo normativo.

1.a.c.1 La prueba del derecho

Basándose en el antiguo aforismo *iura novit curia*⁵⁴, el derecho no es objeto de prueba, sino que se ha cimentado la idea de que este es conocido por el juez. Sin embargo, dependiendo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al respectivo lugar en cuestión, es que se pueden presentar ciertas excepciones en las que podría ser menester la prueba de este.

En términos generales, aquello que no es necesario probar son las cuestiones jurídicas tales como:

- a. textos legales que se presumen conocidos por todos y que gozan de certeza gracias a su publicación;
- b. el sentido y alcance de una norma legal, es decir, la interpretación que surge al aplicar una norma a un caso concreto, ya que esa es una función que le corresponde netamente al juez que conoce el caso y decide la norma aplicable al mismo;
- c. la calificación de acciones, excepciones o actos, ya que también forma parte de la aplicación de la ley que debe llevar a cabo el magistrado, o;
- d. la atribución o derivación de efectos jurídicos, es decir, las consecuencias de derecho que pudo haber tenido alguna acción y omisión.⁵⁵

Sin perjuicio de esto, hay ciertas hipótesis en las cuales se podría requerir la prueba del mismo, como sería el caso del derecho histórico, el derecho extranjero, o bien la costumbre⁵⁶.

En primer lugar, el derecho histórico podría no necesariamente ser considerado como una

⁵⁴ El tratamiento de la máxima *iura novit curia* ha estado vinculado a una serie de dogmas, siendo uno de los principales y más importantes, aquel que entiende al juez como concededor del derecho, presumiendo que conoce su existencia y los significados de los textos normativos. Véase a este respecto HUNTER, Iván. 2010. *Iura novit curia* en la jurisprudencia civil chilena. Revista de Derecho Vol. XXIII (Nº2). pp. 197-221. En el mismo sentido, véase GIL, María Olga. 2022. El principio *iura novit curia* en el sistema procesal romano. [en línea] Revista Internacional de Derecho Romano. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom> [consulta 4 de diciembre de 2023]. pp. 185-274.

⁵⁵ PENAILILLO, Daniel. 1989. Óp.Cit p.69.

⁵⁶ Ibid.

excepción, ya que, en teoría, al estar derogado, deja de ser derecho por su falta de vigencia.⁵⁷ En cuanto al derecho extranjero, este debe ser entendido como uno diferente al derecho internacional, ya que el mismo, si es que ha sido ratificado por el país correspondiente, sería parte del derecho de este y por lo tanto, no hace necesaria su prueba.⁵⁸ Por último, en lo que a la costumbre respecta, es controversial, ya que en gran cantidad de jurisdicciones esta es una fuente del derecho, por lo que seguiría el principio de que el derecho es conocido por el juez, sin embargo, la corriente predominante es la que dice que sí se debe probar ya que es igualmente un conjunto de hechos y carece de la certeza de existencia y contenido que goza la ley.⁵⁹

1.a.c.2. La prueba de los hechos

A partir de lo expuesto, sin perjuicio de que es algo que ha sido ampliamente debatido por la doctrina, y que puede seguir siendo susceptible de ciertas excepciones o cuestionamientos, se ha llegado a la conclusión de que, el objeto de prueba que suele ser realmente relevante, son los enunciados respecto a los hechos, pero no respecto a cualquier hecho, sino que a aquellos alegados y defendidos por las partes, y que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica en la cual se basan las peticiones al juez.⁶⁰ Estos, a su vez, deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

Con objeto de dilucidar la interrogante respecto a cuáles son efectivamente los enunciados fácticos que importa probar (es decir, el determinar qué hechos son jurídicamente relevantes), es que el presente trabajo adoptará la distinción hecha por TARUFFO basada en la diferenciación de lo que él denomina hechos institucionales y hechos brutos.

A pesar de la distinción previamente hecha, existe una clara relación entre los hechos y el derecho, ya que finalmente, un hecho adquiere relevancia porque ha generado alguna alteración en el derecho, es decir, se crea una situación controvertida que da paso a la existencia de un hecho en litigio, el cual necesariamente estará determinado por el supuesto

⁵⁷ PEÑAILILLO, Daniel. 1989. La prueba en materia sustantiva civil: parte general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 67 y ss.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid. En el mismo sentido, véase CUARTERO, María Victoria. 2000. Prueba del derecho extranjero y tutela judicial efectiva. Revista de derecho privado y constitución. (N° 14). pp. 28-31

⁶⁰ PENAILILLO, Daniel. 1989. Óp.Cit. p.84.

factual contenido en la norma que ha sido invocada a raíz de esa conducta, y que será relevante para aplicar al caso.⁶¹

Así, y siguiendo lo que plantea el autor, estos hechos controvertidos -en litigio- que se intentan probar que han ocurrido, se sustentan en una realidad material, ya que han generado alguna alteración física con su ocurrencia. Sin embargo, no todos los acontecimientos ocurridos serán pertinentes al caso, sino que solo aquellos que aportan a determinar si algo pasó o no, dando paso a la clasificación de los mismos en brutos -que simplemente existen pero no necesariamente importan al proceso- y en institucionales -que sí son relevantes a ojos del procedimiento ya que han generado alguna alteración jurídica-, siendo el derecho quién los define.⁶² De este modo, el acontecimiento que será objeto de prueba variará dependiendo de la regla elegida, ya que es aquel el que ha generado una determinada consecuencia jurídica y que ha suscitado la disputa en relación con un determinado derecho, a partir de su ocurrencia.

Los mencionados hechos institucionales, además de tener dicha dimensión procesal, tienen también una base de realidad empírica, ya que han ocupado un determinado espacio en la realidad material (en caso de probarse su veracidad), solo que en un tiempo previo⁶³. Sin embargo, no es posible transportarse al pasado para comprobar si efectivamente algo ocurrió o no, por lo que lo esencial es intentar reconstruir la teoría del caso de la manera más verosímil posible, para que el tercero imparcial pueda decidir en base a ese acercamiento a lo que fue la realidad en su momento. Es decir, intentar darle un grado, al menos de probabilidad, a aquel hecho institucional, a partir de la combinación de los relatos de las partes respecto los mismos, y las normas procesales que se aplican para determinar si dicho discurso es correspondiente con la realidad pasada.

De este modo, y uniéndolo con lo mencionado previamente, los hechos en litigio (pertinentes, controvertidos y sustanciales) serán siempre institucionales. Sin embargo, aquello no obsta a que los hechos brutos también adquieren importancia, ya que igualmente podrían aportar

⁶¹ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. p.16.

⁶² TARUFFO, Michelle. 2008. Op. Cit. p.16-18.

⁶³ PENAILILLO, Daniel. 1989. Op. Cit. p.4

circunstancias probatorias que pueden ser útiles, y del mismo modo, comprendidos en un contexto judicial al momento de tomar decisiones.⁶⁴

Es por esto, que, si bien coloquialmente se habla de la prueba de los hechos, en realidad lo que se debe probar es lo que se dice con respecto a los mismos, es decir, los enunciados fácticos planteados por las partes que recaen sobre algún acontecimiento del pasado⁶⁶. Solo de este modo, atendiendo a la realidad empírica de lo ocurrido, es que se puede hablar de la veracidad o falsedad de los mismos, con el objeto de que, a partir de esta realidad real, se puede construir una realidad jurídica que alcance un estándar suficiente que permita incorporar los hechos al proceso, a modo de alcanzar un estándar probatorio y lograr el fundamento de la decisión.⁶⁷

2. Importancia de la prueba en el proceso

Como quedó de manifiesto, independiente de la acepción que se considere más acorde para tratar de comprender lo que se entiende por el término “prueba”, esta y el proceso están íntimamente relacionados, ya que, básicamente, se podría decir que sin un proceso no hay prueba, y viceversa. Esto, ya que existe una conexión necesaria entre ambos conceptos, dado que sin un proceso en curso no existiría la instancia para presentar una prueba, pero a su vez, si se lleva a cabo un determinado procedimiento en el cual no es posible rendir la misma, probablemente la finalidad e intento de búsqueda de verdad (en un sentido jurídico) o de mayor probabilidad, se verá frustrado al no poder tener el acercamiento necesario a la realidad real por medio de los instrumentos que el marco jurídico pone a disposición de las partes para la tutela de sus intereses. De este modo, la prueba juega un papel indispensable al ser el principal mecanismo disponible para tomar la decisión correspondiente basada en el contenido aportado.

2.a El proceso y sus fines

Como es de común conocimiento, las personas tienen diversos intereses, de modo que se da origen a la coexistencia de un pretendiente y un resistente, y por lo tanto, la existencia de un

⁶⁴ Ibid.

⁶⁶ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. pp. 16 y ss.

⁶⁷ Ibid

conflicto entre ambos.⁶⁸ De este modo, como una forma de evitar la autotutela y en miras de mantener la vigencia del ordenamiento jurídico, es que la forma a partir de la cual se pretende erradicar la fuerza del grupo social para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia, es a través del proceso y ejercicio de la jurisdicción.⁶⁹

En un sentido general, todo proceso consiste en cualquier conjunto de actos coordinados para lograr un fin. Lo mismo ocurre en el mundo jurídico, ya que corresponde a una serie o cadena de actos coordinados, que, requiriendo la intervención de diversas personas y entidades competentes del órgano judicial del Estado, busca obtener un fin jurídico mediante la actuación de la ley en un caso concreto.⁷⁰ Así, estos actos que lo componen están coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquel persigue, formando un todo uniforme en el cual la ley le otorga a cada uno de los actos un rol fundamental dentro de esa estructura, existiendo una dependencia y complementación, de modo que la falta de uno afecta la existencia de los otros, y necesariamente la meta final perseguida.⁷¹ Este proceso puede variar dependiendo de la naturaleza, cuantía y características de los intervinientes del conflicto jurídico que ha sido sometido a conocimiento de un juez.⁷²

El principal objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica, los actos jurídicos o hechos a los cuales se les tiene que aplicar las normas concretas que lo regulan para decidir sobre los mismos.⁷³

Dicho esto, es importante diferenciar la materialidad del proceso con la finalidad de este.⁷⁴ En cuanto a la primera, está constituido por una serie de procedimientos, de actos jurídicos procesales que, siguiendo un determinado orden legal, realizan las partes y el órgano jurisdiccional.⁷⁵ Así, la jurisdicción, que, definida en términos generales, corresponde a

⁶⁸ ÁGUILA, Guido. 2010. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Perú. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL. p. 12.

⁶⁹ Ibid. En el mismo sentido, MONTERO, Juan. 2006. Proceso Civil y Garantía Penal: el proceso como garantía de libertad y de responsabilidad. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.

⁷⁰ DEVIS, Hernando. 1970. Teoría General de la prueba judicial. Tomo I. Bogotá. Editor Víctor P. de Zavala. p. 156.

⁷¹ Ibid.

⁷² OTERO, Miguel. 2010. El proceso. En: La nulidad procesal civil, penal y de derecho público. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p.40.

⁷³ CARNELUTTI, Francesco. 1987. Op. Cit. p.155

⁷⁴ Ibid p. 41.

⁷⁵ Ibid.

aquella facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos para tal efecto -los cuales buscan la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley- es la característica fundamental que diferencia a un proceso de un mero procedimiento.⁷⁶ Esto, ya que mientras el procedimiento corresponde a un conjunto de normas o reglas que regulan una actividad, el proceso responde a un todo metafísico en el cual el Estado ejerce una función jurisdiccional para dirimir una contraposición de pretensiones y darle el carácter de cosa juzgada a dicha decisión, de modo que, de no ejercerse, no sería más que un conjunto de procedimientos.⁷⁷

Por otro lado, la finalidad, en cambio, es ser el medio idóneo para poder dilucidar y resolver el conflicto de relevancia jurídica que se ha suscitado, por medio de un debido proceso, respetando un conjunto de derechos y garantías (respecto de lo cual se profundizará en las próximas líneas).⁷⁸ De este modo, solo si el proceso cumple su función es que el derecho podrá ser exitoso e influir en la conducta de sus destinatarios.⁷⁹ Es decir, es un medio principalmente para la declaración de derechos o situaciones jurídicas, para la tutela de derechos subjetivos mediante el pronunciamiento de un juez que hace un examen para determinar la norma aplicable y los hechos a regular, y ejecutar derechos, todo lo cual se logra a partir de la toma de una decisión que adquirirá el carácter de firme e irrevocable, bajo la institución de cosa juzgada.⁸⁰

A mayor abundamiento, el proceso tiene como objetivo principal determinar la ocurrencia o no de los enunciados fácticos alegados por los miembros del juicio, lo cual está vinculado a alguna norma y a una consecuencia jurídica que debe ser impuesta a quien la ha generado.⁸¹ Para lograr esto, es que los ordenamientos prevén un proceso a partir del cual se puede concluir si se han llevado a cabo o no los hechos descritos por la norma en cuestión, y por lo tanto, si procede o no la aplicación de la sanción correspondiente.⁸² Dicho de otra forma, es el

⁷⁶ALVARADO, Adolfo. 2015. Jurisdicción y competencia. Bogotá. Editorial Astrea. p. 29.

⁷⁷ÁGUILA, Guido. 2010. Op. Cit. p.19.

⁷⁸RUAY, Francisco. 2017. Aproximación a un estudio sobre los fines del proceso y la “verdad”. ARS BONI ET AEQUI (13 N°1). pp. 136 y ss.

⁷⁹TORIBIOS, Fernando. 2010. Manual práctico del proceso civil. España. Lex Nova. 2º Edición. pp. 15 y ss.

⁸⁰Ibid.

⁸¹FERRER, Jordi. 2003. Op. Cit. p.27.

⁸²REYES, Sebastián. 2021. Juicio como herramienta epistemológica: rol de la verdad en el proceso. Anuario de Filosofía Jurídica y Social. (N°31) Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social. p.222.

instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de conflictos intersubjetivos y sociales, a partir de la existencia de una pretensión contradicha, siendo esta última una declaración de voluntad por la que se exige la subordinación del interés ajeno al propio.⁸⁴

2.b Contenido aportado por la prueba

Cada ordenamiento jurídico ha establecido el estándar para tener por probado un hecho, y en este contexto, el contenido aportado tiene que ser el suficiente para poder alcanzar ese nivel. En aras de cumplir con el objetivo del proceso, no es físicamente posible retrotraerse al pasado para determinar exactamente si algún acontecimiento fue real o no, por lo que el único medio idóneo y eficiente para su reconstrucción, es la prueba. Así, esta debe aportar contenido que debe maximizar la posibilidad de conocimiento de la verdad de los enunciados sobre los hechos, pero teniendo en consideración que es imposible alcanzar una verdad absoluta⁸⁵.

Como se ha planteado a lo largo del trabajo, es complejo el poder dar definiciones exactas acerca de la institución de la prueba, de su papel dentro del proceso, de su objetivo, y, en términos generales, del concepto mismo de prueba. Sin embargo, para efectos de este trabajo, es que, independiente de las especificidades que pueden envolver la misma, lo relevante es la idea de un entendimiento racional de esta.

Siguiendo esa línea, para entender el contenido aportado por la prueba es importante tener en consideración que esta se orienta a entregar información suficiente y útil para que a partir de ese contenido, se logre tener por probado un hecho, es decir, se tenga por verdadero un enunciado respecto a un hecho controvertido a fines de incorporarlo al proceso, y que sea útil para el razonamiento judicial.⁸⁶ En otras palabras, y poniendo lo descrito en términos de la verdad, esta recae no en el hecho material acontecido, sino en el hecho de que este se tenga por probado, ya que, como quedó de manifiesto, es conocimiento asentado la idea de que es imposible encontrar la verdad, por lo que a lo máximo que es posible aspirar es a

⁸⁴ CARNELUTTI, Francesco. 1987. Op. Cit. 156. En el mismo sentido, PICÓ, Joan. 1997. Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona. Editorial Jose Maria Bosch Editor.. pp. 41 y ss.

⁸⁵ TARUFFO, Michell. 2008. Op. Cit. pp. 16 y ss

⁸⁶ FERRER, Jordi. 2008. Op. Cit. p. 95.

reconstrucciones lógicas a partir de procedimientos racionales sometidas a reglas probatorias que evalúan los instrumentos de prueba que las partes presentan y son admitidos.⁸⁷

Por lo tanto, lo que realmente aporta la prueba, son elementos de juicio a favor de un determinado acontecimiento, pero no necesariamente la verdad del mismo, ya que este será verdadero para el proceso cuando el conjunto de elementos permita objetivamente que se tenga por probado.⁸⁸ Esta idea da cuenta de una desconexión entre verdad y proceso ya que el objetivo del mismo se cumplirá cuando se satisfagan los intereses de las partes, y se llegue a una “paz jurídica”.⁸⁹

Así, todo se orienta a entender la creación de un juicio de hecho como la hipótesis racionalmente más atendible entre las diversas reconstrucciones posibles que se pueden crear, dado que la verdad de los hechos nunca es absoluta por lo que el contenido que se aporta jamás llegará a dar información libre de conjeturas subjetivas, pero sí permitirá asentar en el proceso la hipótesis que a las luces de la información entregada, se encuentra sostenida por mayores elementos de confirmación.⁹⁰ De este modo, no será necesario que la prueba se oriente a la averiguación de la verdad, sino que bastará con obtener un resultado formal que sea operativo y afín a los intereses de las partes, respetando las normas probatorias, las garantías del debido proceso y que permita justificar una decisión más allá de la verdad material de la misma.⁹¹

2.c. La verdad en el proceso

La verdad es un concepto complejo que no da paso a una definición o entendimiento unívoco, sino que se debe situar en el contexto que sale a luz.⁹²

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ FERRADA, Fransisco. 2009. La prueba ilícita en el sistema procesal civil. Chile. Legal Publishing, Abeldo Perrt. p.46.

⁸⁹ GASCÓN, Marina. 2004. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid-Barcelona. Marcial Pons, 2ª Edición.. p. 39.

⁹⁰ Ibid. p. 43.

⁹¹ Ibid. p. 39.

⁹² Véase en este sentido, PINOCHET, Francisco. 2019. Derecho procesal civil: temas fundamentales. Santiago Editorial el jurista. pp. 53 y ss. y MONTERO, Juan. 2019. Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (Nº49). pp. 117-147.

El derecho, en tanto ciencia social, nace con la intención de influir en el mundo real estableciendo normas que alteren el comportamiento de las personas a través de su normativa, y con el objetivo de mantener un orden en la sociedad. Determinar si algo es real o no, resulta indispensable al momento de poder definir si un derecho se está respetando, o si el aparato estatal se debe poner en movimiento para restituir el mismo. Así, la prueba y su objeto es uno de los desafíos más grandes para el derecho, desde el punto de vista de enfrentarse con la realidad.⁹³

Sin embargo, dicha realidad ha existido en un momento que, cuando se intenta relatar, es pasado, por lo que, voluntaria o involuntariamente, se llena de cuestiones subjetivas que hace cuestionarse su veracidad. De este modo, es complejo lograr dilucidar qué es lo que se entiende por que algo sea o no verdadero, ya que la verdad material descrita en el relato, será aquella subjetivamente correspondiente a la idea de quien la dice, mientras que la verdad que al proceso importa, dependerá de los elementos del juicio que la definen.⁹⁴

Es por esto, que en la doctrina ha sido ampliamente superada la idea de intento de encontrar aquella verdad absoluta, cien por ciento real, ya que, entendiendo que el proceso busca, más que la verdad de lo ocurrido, reconocer un derecho fundadamente para reestablecer la “paz jurídica”, basta con encontrar aquella que sea lo suficientemente cierta o probable como para poder hacer una relación coherente entre lo relatado, lo probado y lo decidido.⁹⁵ Es decir, se reconoce una relación entre verdad y proceso, pero no aquella que cotidianamente se pretendería conocer, sino que aquella que supone una correspondencia con los hechos que han dado lugar al conflicto suscitado.⁹⁶

El derecho, al ser una ciencia social, se ve constantemente plasmada de una cuota de relativismo, y, por lo tanto, sometida a vulneraciones producidas (con o sin querer) por la subjetividad humana. Es a raíz de esto que, en el proceso probatorio, se presentan dificultades

⁹³ VODANOVIC, Contreras. 2021 Principio Inclusión procesal en materia probatoria. En Proceso, prueba y epistemología: ensayos sobre derecho probatorio. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. p.16

⁹⁴ GASCON, Marina. 2004. Op. Cit. p. 39.

⁹⁵ Tal como dijo el físico JORGE WAGENSBERG, la verdad absoluta sí existe, pero solo en las matemáticas, ya que es uno de los únicos campos que permite una verdad limpia, perfecta, coherente y universal, sin verse afectada de opiniones, pensamientos o intereses. WAGENSBERG, Jorge. 2016.. La verdad absoluta existe. Barcelona. Metode. (Nº90) p.112.

⁹⁶ VALENZUELA, Jonatan. 2013. Inocencia y Razonamiento Probatorio. Revista de Estudios de la Justicia (Nº18) p.15.

institucionales y epistemológicas que hacen imposible determinar la verdad de un hecho.⁹⁷ Por razones sistemáticas, hay una serie de normas que definen el proceso, actuando estas como barreras jurídicas que muchas veces no permiten presentar, o que no se declare admisible, todo el instrumento probatorio del que se dispone, sumado a otros principios que son relevantes y se deben ponderar al momento del juicio -como el tiempo, recursos y economía procesal- que inevitablemente serán un obstáculo para poder obtener todo el conocimiento que para una decisión cien por ciento justa se requiere.⁹⁸

Del mismo modo, entendiendo que la valoración de la prueba y los resultados obtenidos con esta son llevadas a cabo por un ser humano, el juez, es importante considerar que dicho procedimiento puede ser objeto de errores, no necesariamente por negligencia ni parcialidad, sino que por no ser fruto de una observación directa y de un conocimiento a cabalidad del contexto de lo ocurrido.⁹⁹

Por esto, la única forma de poder asegurar cierta certeza jurídica, es haciendo una reconstrucción de lo acontecido a partir de elementos objetivos, lo cual permitirá al juez incorporar al juicio como fundamento de su decisión, una verdad coherente construida a partir de los medios presentados y su valoración, ya que finalmente para el proceso, “no hay más verdad que la jurídicamente declarada”.¹⁰⁰ Es decir, la justificación del proceso está en la búsqueda de la verdad como razón de acción para los ciudadanos que buscan acreditar los hechos en que se basan sus pretensiones.¹⁰¹

Así, si bien en el ámbito de la prueba es posible encontrar distintas finalidades, sólo en aquella que entiende la prueba como un instrumento para alcanzar una determinación verdadera de los hechos en el mundo, para una correcta aplicación del derecho, será coherente con una concepción legal racional de la misma, que se aleja de la idea del intento subjetivo del convencimiento del juez.¹⁰² De este modo, lo que se trata de conocer en un proceso judicial no

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ Ibid. p. 16.

⁹⁹ Ibid. p.4.

¹⁰⁰ GASCON, Marina. 2004. Op. Cit. p. 39.

¹⁰¹ VODANOVIC, Pablo. 2021. Op. Cit. p.40

¹⁰² Ibid p. 20.

es lo verdadero en sí, sino lo justo, por lo que se intenta llegar a esta solo en cuanto es parte de lo justo.¹⁰³

Por lo tanto, no es necesario encontrar una verdad absoluta, sino que el proceso, en la búsqueda de su verdad¹⁰⁴, lejos de querer alcanzar semejante umbral, tiene como fin último la tutela de intereses por medio del establecimiento de decisiones basadas en un razonamiento bien fundado, bastando para esto tener certeza respecto a la verdad judicial objetiva que se ha incorporado al proceso (que usualmente estará determinado por el sistema probatorio de cada ordenamiento jurídico, el cual determinará el porcentaje de probabilidad de ocurrencia de un hecho para darlo por probado), y que permita obtener una justificación que funde esa decisión, la cual se verá reflejada en la sentencia final.^{105*106}

Siguiendo el pensamiento de TARUFFO, el único concepto de verdad que parece sensato considerar en el proceso, es aquel que él denomina una verdad como correspondencia, es decir, aquella que alcanza un estándar que permita que el juez lleve a cabo un proceso racional que le permita desprender de los acontecimientos una decisión correctamente fundada y coherente con la realidad descrita por las partes.¹⁰⁸ De este modo, la forma a partir de la cual el juez logrará enterarse de dichos hechos es a través del relato entregado, determinando la veracidad de estos, es decir, la verdad o no de los enunciados que se dicen respecto a los hechos. De este modo, el valor de la verdad como un ideal de justicia en un Estado

¹⁰³ LÓPEZ, Jacobo. 2004. Tratado de derecho procesal penal. Navarra. Thompson Aranzadi p.947

¹⁰⁴ Hago énfasis en la palabra “su”, ya que no se busca cualquier verdad, sino que la que cada proceso determina como suficiente. En este sentido, no se puede hablar de verdad en el proceso como una aspiración ilimitada del mismo ya que su búsqueda tiene límites al disponer de herramientas restringidas y tener que operar en un marco en que son varios los objetivos a satisfacer, y no solo la búsqueda de la verdad. Véase TORRES, Ana María. 2013. Verdad procesal y derechos humanos. Tesis doctoral Derecho Público Especial. Coruña. Universidad de Coruña. pp. 29-59.

¹⁰⁵ TARUFFO, Michel. 2011. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. p. 177

¹⁰⁶ Es por esto que se habló previamente del concepto de “paz jurídica”, ya que finalmente el objetivo es resolver un conflicto. Sin embargo, puede ser que la reconstrucción, si bien permite alcanzar un grado de certeza objetiva, no lo logre en lo subjetivo, y es ahí donde el sistema debe disponer de los recursos necesarios para impugnar decisiones judiciales que parecen haber fallado en su análisis racional.

¹⁰⁸ TARUFFO, Michel. 2009, Op. Cit. p. 70. Sin embargo, esta idea de verdad no ha sido libre de críticas, ya que se ha planteado que podrían existir narraciones que sean coherentes pero falsas, o que incluso podría construirse una hipótesis coherente sin necesidad de probarla, pero parece una referencia plausible para lograr una mayor comprensión del lector. Véase TARUFFO, Michel. Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. En: La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago, Editorial Metropolitana.

Democrático de Derecho no es un fin en sí mismo, sino una condición necesaria e indispensable para la decisión justa y legítima.¹⁰⁹

Así, el principal instrumento útil del que disponen los intervinientes y las instituciones para lograr esto, es la prueba, pero siempre teniendo como premisa la idea de que no se logrará encontrar una verdad absoluta, si no que una verdad suficiente que permita una aproximación adecuada a la realidad empírica de lo sucedido.¹¹⁰ De este modo, el probar algo no será necesariamente creer que eso es verdadero, ni que efectivamente se conozca, sino que se refiere a incorporar dicho hecho probado al proceso, es decir, incorporando la creencia de que es verdad que lo que se discute está probado por haber alcanzado un determinado estándar que permite ser incorporado como información objetiva y necesaria para la decisión del caso.¹¹¹

Al mismo tiempo, esto resulta compatible con el principio general de economía procesal, y el constante problema entre la cantidad de conocimiento, y el tiempo, ya que si bien la búsqueda de la verdad es un fin dentro del proceso, no es absoluto ni único, sino que tiene que correlacionarse con otros intereses procesales, como la celeridad en la toma de decisiones y el fin de la discusión.¹¹²

3. Sistema chileno: valoración de la prueba y principios adyacentes

Un sistema probatorio responde a un conjunto de reglas definidas por un marco jurídico, que deben seguirse para determinar cómo se llevará a cabo el proceso de valoración y admisibilidad de la prueba. Esto puede variar latamente dependiendo de si se le dan más o menos atribuciones al juez, o de si hay una mayor o menor legislación al respecto, ya sea en términos del valor probatorio de cada medio presentado, de la admisibilidad o no de los mismos, facultades discrecionales del magistrado, etc.¹¹³ Este sistema puede variar dependiendo del campo en el que se encuentre y el ordenamiento jurídico en cuestión, de

¹⁰⁹ Ibid. p. 22

¹¹⁰ TARUFFO, Michel. 2011. Op. Cit., p. 525.

¹¹¹ GASCON, Marina. 2004. Op. Cit. p. 39.

¹¹² CÁCERES, Enrique. 2015. Epistemología jurídica aplicada. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol 3. p. 2134.

¹¹³ NIEVA-FENOLL, Jordi. 2021. Los sistemas de valoración de la prueba y la carga de la prueba: nociones que precisan revisión. Instituto Chileno de Derecho Procesal. p.16

modo que podría darse, por ejemplo, que en un ámbito penal se tenga un conjunto de reglas, y en uno civil otro, como es el caso de Chile.

3.a Sistema de valoración de la prueba

Al hablar de la valoración de la prueba, está ligado a determinar la probabilidad (o no) de ocurrencia de las hipótesis fácticas según la información que entrega la misma, definiendo el grado de sustento que obtiene un enunciado a partir de los medios aportados en el juicio.¹¹⁴ El criterio adoptado por el juez dependerá del sistema de valoración de cada legislación, ya que este establece un conjunto de normas o principios que se deben seguir para tener un hecho por probado. Es decir, puede ser un sistema a partir del cual el juez se debe sujetar a reglas preestablecidas que señalan la conclusión que necesariamente y de manera forzada se debe aceptar en presencia o en ausencia de determinados medios de prueba, o bien reconociéndole facultades más discrecionales al juez, a partir de las cuales puede llevar a cabo una valoración personal y concreta del material probatorio, pero teniendo como límites las máximas de la experiencia¹¹⁵, los principios de la lógica y el conocimiento científico afianzado.¹¹⁶

Hay tres sistemas para apreciar la eficacia probatoria de los medios de prueba: la sana crítica, el sistema de prueba libre o moral, y el sistema de prueba legal. Respecto al primero, este sistema otorga al legislador la función de enumerar los medios de prueba previamente, pero de igual manera faculta al juez para que pueda ponderar los medios probatorios presentados por los intervinientes, siguiendo las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzado.¹¹⁷ En cuanto al de prueba libre o moral, la ley no fija los medios de prueba ni tampoco su valor, sino que las partes recurren a cualquier instrumento de prueba, y

¹¹⁴ HUNTER, Iván. 2017. Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? Revista Ius et Praxis.(Nº1). p.250

¹¹⁵ Entendidas como “*definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido, y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos casos.* Véase STEIN, Friedrich. 1999. El conocimiento privado del juez, 2ª edición (Traducc. Andrés de la Oliva y Santos, Bogotá, Temis). p.27

¹¹⁶ CHANDÍA, Hernando. 1970. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires, Víctor P. De Zavala. p. 84.

¹¹⁷ CORNEJO, Aníbal. 2022. Juicio ordinario de mayor cuantía. En: Derecho procesal (orgánico-civil-penal) en preguntas y respuestas. 8º edición. Corman editores. p.85.

el juez lo valora libremente¹¹⁸. Por último, respecto al sistema de prueba legal, este corresponde a aquel en que los medios de prueba están taxativamente enumerados y se señala respectivamente el valor o eficacia probatoria de cada uno de estos¹¹⁹.

En Chile, la normativa probatoria aplicable en materia civil corresponde al de prueba legal tasada, es decir, a un sistema de valoración legal que se basa en la consideración de normas que, *a priori*, determinan el valor de cada medio probatorio, sin dejar paso a la discrecionalidad (aunque se ha abierto paso a una discusión respecto a la posibilidad de mayor flexibilidad en esta materia¹²⁰) en contraposición a la valoración judicial, en que es el juez quien lo determina.

3.b. Principios relacionados

Además de las reglas que son aplicables por el juez para determinar el valor de un determinado instrumento de prueba, otra característica importante en esta materia es el grado de atribución que se le da al mismo y principios preponderantes, que afectarán también en cómo se lleve a cabo dicha etapa del proceso. Así, el procedimiento probatorio no será el mismo si es que se aplica un principio dispositivo de las partes, en que estas son quienes tienen la iniciativa en llevar a cabo las actuaciones procesales, o uno inquisitivo en que es el juez quien tiene el rol principal de dirección del procedimiento.¹²²

En los procedimientos civiles en Chile, el sistema dispositivo domina en este ámbito, ya que las partes son dueñas del proceso, de modo que son estas las encargadas de “mover el juicio”, mientras que el juez tiene una postura más pasiva en el mismo. Es decir, tienen el poder de disponer del proceso acorde a sus intereses privados, ejerciendo de manera autónoma sus facultades, en miras de obtener un resultado favorable, siendo un reflejo de esto la carga de la prueba.¹²³

¹¹⁸ Ibid.

¹¹⁹ Ibid

¹²⁰ Véase HUNTER, Iván. 2017. Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el proyecto de Código procesal Civil? Revista Ius et praxis. (N°1) Talca. pp.247-272.

¹²² CHANDÍA, Hernando. 1970. Op. Cit. p. 79.

¹²³ HUNTER, Iván. 2010. El principio dispositivo y los poderes del juez. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (N°35). p. 156.

En este contexto, cabe distinguir dos importantes principios relacionados con lo mencionado: el principio dispositivo y el de congruencia.

En un Estado democrático de derecho, como lo es el caso de Chile, se ve fuertemente la presencia y preponderancia de una autonomía individual y de la protección constitucional de la propiedad.¹²⁴ De este modo, hay un conjunto de reglas de este ordenamiento jurídico que se fundamentan en la naturaleza privada y en la disponibilidad de los derechos al arbitrio de cada individuo.¹²⁵ Así, es que se ha llevado a cabo la construcción de un modelo procesal basado en la igualdad formal de las personas y en la concepción de los derechos como facultades individuales propias de cada quien, concibiendo por lo tanto el proceso civil como una cuestión privada que afecta únicamente a los interesados en que se les reestablezca la tutela del derecho.¹²⁶ En este contexto, es que el principio dispositivo ha sido corolario, ya que es, finalmente, aquel que recalca y reconoce la idea de que, reconociendo asimismo la individualidad preponderante en el sistema, son las partes las que tienen a su cargo la iniciación del proceso para solucionar el conflicto, su puesta en marcha y la aportación de pruebas.¹²⁷

Siguiendo la misma línea, este principio se expresa por medio de la idea de que el proceso judicial debe comenzar a instancia de partes, ya que son estas las que disponen de sus pretensiones; de que el contenido del proceso es fijado por las mismas, de modo que el tribunal solo juzga respecto a lo alegado por ellas; y de que corresponde a los intervinientes presentar la prueba correspondiente y oportuna para defender sus intereses, debiendo el juez tomar en cuenta solo lo alegado y probado por las mismas.¹²⁸ Así, la tarea del juez consiste en adquirir para el proceso las fuentes de prueba que hayan sido previamente denunciadas por las partes, con el objetivo de acercar el resultado probatorio al valor de verdad.¹²⁹

Lo señalado previamente, también está directamente ligado con el principio de congruencia, es decir, que se respete el vínculo entre aquello que es objeto de conflicto (y que ha sido

¹²⁴ Ibid.

¹²⁵ HUNTER, Iván. 2010. Op. Cit. pp. 150 y ss.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ CORREA, Jorge. 2020. Op. Cit. pp.3 y ss.

¹²⁸ Ibid

¹²⁹ HUNTER, Iván. 2010. Op. Cit. pp. 150 y ss.

¹²⁹ Ibid.

reclamado por las partes), y aquello que es decidido por el juzgador, debiendo resolver solamente lo que las mismas sometieron a discusión en el proceso.¹³⁰ Este principio apunta básicamente a la idea de que, a partir de la facultad de disponer que tienen los individuos, ellos pueden elegir cómo hacer uso de sus facultades. Así, una vez ejercido el derecho, en este caso, a la prueba, el juez debe limitarse a pronunciarse solo respecto a los medios que estas han presentado para intentar dilucidar la veracidad o no de los enunciados respecto a los hechos que estos quieren probar, y ser congruentes en su resolución para solo decidir conforme a lo solicitado.

De este modo, la exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales puede ser también justificadas recurriendo al derecho a la defensa, ya que plantea la necesidad de que el juez resuelva solamente respecto al contenido de las acciones y excepciones deducidas, pero sin introducir ninguna justificación distinta a la que haya sido previamente objeto de un contradictorio en el que se haya permitido y realizado un correcto proceso probatorio.¹³¹ Así, dicho principio actúa como un límite a las facultades del tribunal en el proceso, demostrándose como un freno a cualquier eventual exceso de la autoridad -que sea de oficio-, lo que se evidencia no solo al momento de dictar sentencia, sino a lo largo de todo el proceso.¹³² He ahí, por lo tanto, la importancia de que este principio sea corolario igualmente al momento de la recepción de la prueba, de modo que la autoridad se pronuncie exclusivamente respecto de lo presentado, que servirá de fundamento para su justificación.¹³³

¹³⁰ CARRASCO, Nicolas. 2019. Efectividad de las normas procesales civiles. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (N°52). p. 83.

¹³¹ HUNTER, Iván. 2010. El principio dispositivo y los poderes del juez. Revista de Derecho XXXC. p. 156.

¹³² COLOMBO, Juan. 2004. La Competencia. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.p.158.

¹³³ Ibid.

III. CAPÍTULO II: Derecho a la prueba

1. Definición general

No está en discusión el hecho de que, al menos en términos generales, las legislaciones tienen reglas probatorias con el fin de determinar cómo se debe llevar a cabo dicho procedimiento, los medios admisibles, su valoración, entre otros. Esto, con el fin de poder probar la existencia de un interés legalmente protegido que está siendo objeto de disputa, ya que no hay claridad respecto a la veracidad o falsedad de los enunciados respecto a el o los hechos que lo han vulnerado, por lo que se debe intentar reproducir la realidad para determinarlo. Sin embargo, a pesar de la importancia de esta etapa, un tema que ha sido abordado por parte de la doctrina pero que no ha logrado aún un reconocimiento expreso, es el derecho a la prueba.

El derecho, puede ser ampliamente entendido como un sistema jurídico que, a partir de ciertas normas y reglas, pretende afectar la conducta humana para establecer cierto orden social. Sin embargo, este no es eficiente de manera intrínseca, sino que debe, efectivamente, afectar el comportamiento para cumplir su objetivo, y del mismo modo, garantizar de alguna forma que el individuo respecto del cual se pretende influir su conducta, tenga de alguna forma una vía de protección para hacer valer lo que el mismo derecho le reconoce.

Aproximándose al derecho ya no solo como campo de estudio, sino que, como aquella facultad o interés reconocido por un ordenamiento jurídico, este es usualmente objeto de múltiples clasificaciones.¹³⁶

Como se mencionó previamente, el hecho de que una norma defina cierta regulación no será derecho por sí solo, sino que requiere necesariamente de una realidad social que se vea afectada por dicha determinación, o de lo contrario, sería inútil.¹³⁷ Con esto, una primera clasificación apunta al carácter objetivo o subjetivo de un derecho, que es lo que permite construir y resguardar dicha modificación de la realidad.

¹³⁶ A objeto de este trabajo, no se mencionará cada una de las clasificaciones, sino solo aquellas útiles para poder caracterizar el derecho a la prueba.

¹³⁷ DUCCI, Carlos. 2010. La relación jurídica de Derecho privado. En: Derecho Civil parte general. Santiago. Editorial jurídica de Chile. p. 210.

El derecho a la prueba corresponde a aquel derecho que nace a raíz de la petición del interesado, a quien el ordenamiento jurídico le crea una posición jurídica de un sujeto susceptible de exigir la prueba frente a otro, el juez obligado, con el objeto concreto de presentar aquello que las partes consideren pertinente en miras de obtener una resolución favorable con respecto a su pretensión.¹³⁸ Sin embargo, esto no significa necesariamente tener el derecho a una valoración favorable para aquel que rinde su prueba, sino que el poder de exigir a un juez que no se niegue (siempre cuando se trate de un medio considerado admisible para probar el hecho que se invoca, pertinente y presentado de manera oportuna) a recibir la misma¹³⁹.

Dicho en otros términos, es aquella facultad inherente al individuo que impide que el magistrado se niegue a la producción de la prueba que pueda influir en su convencimiento, aun cuando sea requerida por la parte que no tiene necesariamente la carga de probar, porque de lo contrario, se caería en el error de basar la decisión del tercero imparcial solo en la actuación de la parte agravada, vulnerando una serie de garantías procesales.¹⁴⁰ No se trata de un derecho que intenta lograr la convicción del juez sobre algo ocurrido, sino que apunta a que el mismo considere los medios al momento de decidir, independiente del contenido.

Esto da cuenta de una clara conexión entre el derecho a la prueba y el derecho que se intenta probar, ya que, sin el primero, automáticamente se pasa a llevar el segundo, restringiendo la posibilidad de acreditar su existencia en el juicio, y deviniendo en una doble vulneración que recae sobre el afectado.¹⁴¹

2. Carácter fundamental e implícito

Entre aquellas características que pueden definir a este derecho, y que es necesario destacar para un mejor entendimiento de qué es lo que ha comprendido la doctrina respecto al mismo, en este apartado se tratarán principalmente dos: su carácter fundamental y su carácter implícito.

¹³⁸ GUILHERME, Luiz y CRUZ, Sérgio. 2015. Op. Cit. pp. 182 y ss.

¹³⁹ FERRER, Jordi. 2003. Op. Cit. pp. 28-29.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ PEÑAILILLO, Daniel. 1989. Op. cit. p.50.

2.a Carácter fundamental del derecho a la prueba

En cuanto a la primera característica, en términos generales, un derecho fundamental corresponde a aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que emanan de la dignidad humana, ejercido individualmente o de manera colectiva, y que vincula a todos los poderes públicos, los cuales deben ostentar su reconocimiento por medio de normas supremas, de tal modo que su regulación y restricción debe siempre respetar la esencia de los mismos.¹⁴² Así, es el deber del Estado su garantía, respeto y promoción ya que se entiende que son anteriores al mismo y son limitaciones en su actuación.¹⁴³ En otras palabras, son derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos que gozan de la calidad de persona, ciudadanos, o que tienen capacidad de obrar.¹⁴⁴ De este modo, estos representan un grupo de derechos sin los cuales la existencia de un orden estatal sería ilegítima.¹⁴⁵

En este sentido, a los derechos fundamentales se les reconoce un aspecto material, lo cual afirma que éstos son imprescindibles para un orden político libre y democrático, y una dimensión formal que involucra netamente el hecho de estar reconocidos en la Constitución política.¹⁴⁶ Tal es la importancia de estos, que han sido catalogados como facultades e instituciones que concretan nada menos que la libertad, igualdad y seguridad humana en cuanto a la expresión de la dignidad de los seres humanos en un determinado contexto, y que tienen que ser asegurados, promovidos y garantizados por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional.¹⁴⁷

Estos derechos se distinguen de aquellos que no son fundamentales, ya que deben reunir una serie de requisitos para ser entendidos como tal, como lo es el tener fuente o rango constitucional, ser un instrumento que se crea en función de acercar a toda persona al ideal ético de dignidad humana y ayudar a su realización práctica, y ser un derecho que permite

¹⁴² EGAÑA, José Luis. 2002. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile. Santiago.p.221

¹⁴³ Ibid.

¹⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi. 2005. Los fundamentos de los Derechos fundamentales. Madrid. Editorial Trotta. p. 48.

¹⁴⁵ SALGADO, Constanza y CONTRERAS, Pablo. 2018. Manual sobre derechos fundamentales: Teoría General. Chile. Derecho en democracia. p. 32 y ss.

¹⁴⁶ Ibid.

¹⁴⁷ NOGUEIRA, Humberto. 2005. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. Revista Ius et Praxis, 11 (Nº2). Santiago. pp.28 y ss.

traducirse en una facultad subjetiva, para lo cual cada ordenamiento reconoce, asimismo, garantías fundamentales que permiten su protección.¹⁴⁸

Así, el derecho a la prueba ha sido considerado por parte de la doctrina y tratados internacionales (solo que, en este último caso, consagrado bajo la institución del debido proceso y los principios que lo componen)¹⁴⁹ como un derecho fundamental, ya que es individual, inherente a las personas y exigible mediante una acción de tutela judicial, de modo que el objetivo de probar y sus efectos, plasman todos los ámbitos de la vida de las personas: cuerpo, conciencia, vida social, entre otros¹⁵⁰. El ejercicio o no de este derecho incide en el ámbito de la persona en todas las esferas de su ser, y de este modo, no se puede dejar simplemente al arbitrio de que una mayoría parlamentaria decida reconocerlo o no en la legislación interna de cada país.¹⁵¹ Dicho en otras palabras, su contenido esencial recae en la facultad de las personas de brindar la información necesaria para formar la convicción del juez sobre la veracidad de los presupuestos fácticos, y por lo tanto, del interés material en litigio, de modo que, como institución procesal y garantía constitucional, le otorga legitimidad a la decisión judicial.¹⁵²

No se trata de cualquier interés, sino que de uno tan importante y decisivo dentro del juicio, que su respeto o no puede incidir fuerte e incluso irremediablemente en la vida de una persona, por lo que resulta lógica su consagración constitucional e internacional como derecho fundamental. Por lo tanto, es indispensable que, siguiendo también el respeto a un debido proceso, cada parte tenga la posibilidad de presentar las pruebas que estime necesarias para, ya sea, defenderse de lo que se le “imputa”, o bien para alegar la vulneración de un interés.

2.a.a. Vertiente objetiva y subjetiva del derecho

En términos generales, el elemento objetivo de un derecho básicamente es lo que se entiende por norma jurídica, o sea, aquella regulación establecida a nivel social, que tiene el objetivo de

¹⁴⁸ GOMEZ, María Claudia y SIERRA, David. 2011. Op. Cit. p. 149.

¹⁴⁹ Esto, sin perjuicio de que algunas legislaciones más evolucionadas en la materia han elevado su reconocimiento expreso en rango constitucional.

¹⁵⁰ JARAMILLO, Luis. 2017. El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código general del proceso colombiano. Tesis doctoral en Derecho. Tarragona. Universitat Rovira i Virgili. p. 188.

¹⁵¹ RUIZ, Luis. 2007. Op. Cit. p. 191.

¹⁵² JARAMILLO, Luis. 2007. Op. Cit. p.188.

prohibir, mandar o permitir, sancionando o valorizando una relación jurídica.¹⁵³ Al hablar del derecho a la prueba como derecho fundamental, su faz objetiva se configura como norma jurídica con vigencia y efectividad propia (carácter normativo de los derechos fundamentales), lo que le da un poder vinculante y se manifiesta principalmente en: (1) interpretación amplia del derecho para darle virtualidad y eficacia, y que los límites se conciben restrictivamente, (2) imposibilidad del legislador de desconocer posteriormente, al regular algo de carácter probatorio, la constitucionalidad del derecho, *so pena* de caer en un problema de inconstitucionalidad (3) y la imposibilidad de establecer obstáculos no razonables o desproporcionados en su ejercicio, dado que las limitaciones al mismo necesariamente deben responder a la proporcionalidad, razonabilidad, objeto, y ponderación de intereses en cuestión.¹⁵⁴

Así, junto con su vertiente objetiva, se verifica también el carácter subjetivo del mismo, manifestado en que se otorga la facultad unitaria e independiente de poder ejercitar el derecho a partir de la voluntad de una de las partes que tiene el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sea admitido, valorado y apreciado, quedando por lo tanto a su arbitrio la posibilidad de ejercerlo.¹⁵⁵

En otras palabras, en tanto derecho con una faz subjetiva, otorgan la posibilidad a los individuos de exigir la tutela de los mismos haciendo uso de su facultad que le es inherente, pero tienen asimismo una significación objetiva al ser *la conditio sine qua non* del Estado constitucional democrático, ya que cumplen también funciones estructurales de gran importancia para los principios conformadores de una Constitución.^{156*}¹⁵⁷ Así, son consideradas normas jurídicas supremas que sirven de presupuestos de validez material para la creación, interpretación y aplicación de normas que tienen rango inferior al constitucional.¹⁵⁸

2.b. Carácter implícito del derecho a la prueba

¹⁵³ Ibid.

¹⁵⁴ Ibid. pp. 157 y ss.

¹⁵⁵ PICÓ, Joan. 1996. La prueba en el proceso civil. Barcelona. J.M Bosch Eito S.A. p. 20.

¹⁵⁶ NOGUEIRA, Humberto. 2005. Op. Cit. p. 22.

¹⁵⁷ Ibid. p.186.

¹⁵⁸ CORREAM, Magdalena. 2003. La limitación de los derechos fundamentales. Bogotá. Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Universidad Externado de Colombia, p. 21.

Por otro lado, los derechos pueden ser explícitos o implícitos. Un derecho explícito es, básicamente, aquel que está literalmente expresado y reconocido en un cuerpo legal ya que ha sido recogido expresamente por algún entramado normativo¹⁵⁹. Sin embargo, el derecho a la prueba no tiene una consagración expresa o directa, por lo que lejos de ser un derecho explícito, lleva más bien a la esfera de los implícitos.

Estos últimos son aquellos que se derivan de ciertas garantías no cubiertas necesariamente por un catálogo explícito de derechos fundamentales, pero que se logran desprender a partir de una interpretación de otros que sí lo están.¹⁶¹ De este modo, estos adquieren un efecto vinculante a partir de una labor interpretativa (pero no creadora) por medio de un método de deducción lógica, en el cual la demanda conceptual del derecho expresado en un texto va más allá de la frontera de lo que su expresión abarca, de modo que asume un carácter necesario el reconocimiento de derechos no contemplados en el texto pero que se incorporan igualmente al ordenamiento jurídico.¹⁶²

Así es como el derecho a la prueba se construye y se sitúa en un marco jurídico caracterizándose por su dimensión fundamental dado que es un eje indispensable para evitar la vulneración de garantías inherentes a todo individuo, pero también por su carácter implícito que le ha permitido posicionarse como una garantía esencial a partir de la interpretación de otras garantías explícitas bajo el alero del debido proceso (respecto de lo cual se profundizará en las próximas páginas.)

3. Limitaciones al derecho de probar basado en criterios de exclusión probatoria

Como todo derecho fundamental, estos son esenciales e indispensables para el resguardo de la dignidad humana, de tal modo que las posibilidades de su alteración, restricción, prohibición o limitación están netamente entregadas a la ley, pero siempre y cuando no se vulnere la esencia de los mismos. Entre el contenido esencial del derecho a probar, cabe destacar el asegurar los instrumentos o fuentes de prueba, solicitar medios, admisión, práctica y valoración, proponer

¹⁵⁹ CANDIA, Gonzalo. 2014. Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del tribunal constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad rol N° 2.408-2013 de 6 de marzo de 2014. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Comentarios de Jurisprudencia (N°1).p.503.

¹⁶¹ Ibid.

¹⁶² CANDIA, Gonzalo. 2015. Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humano. Revista Chilena de Derecho. Vol. 42. (N°3). pp. 876 y 877.

al juez argumentos de prueba y contradecir aquello que este utilice como fundamento de su convicción.¹⁶³

Sin embargo, el hecho que sea un derecho fundamental no requiere necesariamente que sea al mismo tiempo absoluto, ya que reconoce ciertas limitaciones en su ejercicio.¹⁶⁴ Cabe destacar que, en ningún caso esa afectación puede vulnerar al derecho en su esencia ni imponer requisitos que impidan su libre ejercicio, sino que solo puede ser afectado en miras de respetar otros derechos fundamentales involucrados en el contexto judicial.¹⁶⁵

Esta idea cobra especial importancia al referirse a la prueba, tanto como medio, resultado o actividad, ya que, a pesar de que este derecho sea una garantía fundamental que puede ser ejercida por toda persona, dicho ejercicio no puede quedar al arbitrio de cada uno. Esto se debe a que encuentra un límite en ciertos criterios de depuración probatoria, por razones epistémicas, que actúan como requisitos de procedencia y/o admisibilidad de un medio de prueba y de la valoración judicial del mismo¹⁶⁶ Es decir, se aplican una serie de reglas que limitan la actividad probatoria con el objetivo de ser eficientes en la búsqueda de la verdad procesal y poder excluir aquello que no contribuye a la toma de la decisión.¹⁶⁷

De este modo, no todo instrumento será incluido en la valoración ni considerado en la sentencia, sino solo aquel que efectivamente es útil al procedimiento. Así, dada la enorme cantidad de intereses opuestos que envuelven un determinado litigio judicial, el mencionado conjunto de reglas termina actuando como un límite a la facultad probatoria, al no ser posible presentar todos los medios que dispongan las partes para acreditar sus versiones, principalmente por razones de economía procesal, sino que debiendo ponderar también otros intereses que, de no considerarse, podrían pasar a llevar otros derechos consagrados por la constitución.¹⁶⁸

¹⁶³ JARAMILLO, Luis. 2007. Op. Cit.p.188

¹⁶⁴ VERDUGO, Álvaro. 2018. La prueba ilícita en el actual procedimiento laboral chileno. Revista de Estudios Ius Novum, Vol. 11 Nn°1). p.113

¹⁶⁵ Ibid. p. 114.

¹⁶⁶ VERA, Juan Sebastián. 2021. El principio de inclusión de la prueba relevante en el código procesal penal chileno. Revista Chilena de Derecho. Vol. 48 (N°1) p. 83.

¹⁶⁷ MAZÓN, Jorge. 2018. Pertinencia, conducencia, utilidad y otros requisitos que deben cumplir los medios probatorios. En: Ensayos críticos sobre el COGEP, Tomo 1. Quito. Legal Group Ediciones.p.1

¹⁶⁸ VERDUGO, Álvaro. 2018. Op. cit. p.114.

Entre dichos criterios, cabe destacar principalmente cuatro, y que son los filtros más aludidos al momento de analizar la procedencia o no de un medio de prueba: su pertinencia, conducencia, utilidad y producción conforme a la ley.¹⁶⁹ Así, si un determinado medio no cumple con dichos requisitos, su calificación judicial como no procedente podría actuar como una limitación al ejercicio del derecho por no admitir su inclusión al juicio, sin perjuicio de ser un límite legítimo en correspondencia con la normativa procesal.

3.a. Pertinencia

La pertinencia de un medio probatorio apunta a que este sirva para demostrar los hechos del proceso porque tiene una relación directa o indirecta con los mismos, de modo que resulta pertinente al debate en cuestión.¹⁷⁰ Es decir, debe ser necesario y relevante para el tipo de juicio que se lleva a cabo, de modo que no se permite la presentación de cualquier medio solo por el deseo de la parte.¹⁷¹ Si bien esto puede sonar algo contraproducente atendiendo la idea de que, dado el principio dispositivo de las partes, son las mismas las que deciden cómo llevar adelante el proceso, no se puede obviar el hecho de que hay un marco jurídico previo y más absoluto que la individualidad y autonomía que el derecho le reconoce a las partes, y que se debe respetar. De este modo, lo decisivo e indispensable para que este derecho a la prueba pueda ser efectivamente ejercido, es que exista cierta relación o conexión entre el medio probatorio que se intenta incorporar, y el caso que se está conociendo, siendo este un requisito de admisibilidad de la misma.¹⁷²

3.b. Forma en que se rinde la prueba

La forma de cómo se debe rendir la prueba es también un elemento indispensable para su procedencia. De este modo, el derecho no puede ejercerse de cualquier manera, sino que debe presentarse acorde a los mecanismos y oportunidades procesales que el legislador ha dispuesto para esto, siguiendo la premisa de que existe un procedimiento racional y justo que ha sido

¹⁶⁹ FUENTES, Claudio. 2013. Derecho procesal civil. Revista Chilena de Derecho privado (N°20) p. 285

¹⁷⁰ MAZÓN, Jorge. 2018. Op. Cit. pp.1. y ss.

¹⁷¹ Ibid.

¹⁷². MONTERO, Juan. 2007. La prueba en el proceso civil. España. Editorial Thomson Civitas. p. 165.

creado al objeto de que las etapas sean llevadas a cabo de la manera más rápida, legítima y eficiente.¹⁷³

3.c. Conducencia y utilidad

En lo relativo a su conducencia y utilidad, el medio debe dirigirse a probar los hechos controvertidos, y por sí solo resultar útil para demostrar los acontecimientos del caso, siendo legalmente idóneo para cumplir ese objetivo.¹⁷⁴ Es decir, no debe existir una norma legal que prohíba esa prueba tanto como instrumento mismo, ni tampoco como medio para probar ciertos actos que puedan tener restricciones específicas. Asimismo, debe ser útil, es decir, tiene que servir para el fin del proceso a las luces del caso concreto, y establecer un hecho en litigio que no ha sido todavía establecido con otro medio de prueba, ya que, en caso contrario, sería redundante y perdería utilidad.¹⁷⁵

De este modo, el derecho a probar puede verse en ciertas ocasiones restringido o limitado en aras de regulaciones específicas que pone la legislación para declarar la procedencia de un medio de prueba, el que, en caso de no ser admitido, reconduce directamente a limitar el derecho de presentar defensa por no contar con un medio idóneo, pero no necesariamente cayendo en una ilegalidad o violación de un derecho fundamental.

De este modo, es importante distinguir los casos en que se trata de una real vulneración al derecho, respecto de aquellos en que, en realidad, se está frente a una hipótesis de que no se ha respetado alguno de los requisitos legales para su admisibilidad. En palabras del profesor FUENTES, el hecho de que no se permita incorporar una declaración escrita de un testigo en una audiencia de juicio, no correspondería a una violación del derecho a la prueba.¹⁷⁶ Así, es importante recalcar que, para que un medio de prueba sea incorporado al proceso, no basta con su sola existencia, sino que debe respetar ciertos criterios de pertinencia, conducencia y utilidad conforme al contexto en que se presentan.¹⁷⁷

¹⁷³ MAZÓN, Jorge. 2018. Op. Cit. p.1. y ss

¹⁷⁴. VERA, Juan Sebastián. 2021. Op. Cit. p. 83.

¹⁷⁵ DE LA OLIVA, Andrés. 2000. Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. p. 293.

¹⁷⁶ FUENTES, Claudio. 2013. Op. Cit.p. 288.

¹⁷⁷ MAZÓN, Jorge. 2018. Op. Cit.p.1

4. Sujeción activa y pasiva del derecho

Dado el carácter fundamental del derecho a la prueba, este es inherente a todas las personas, de modo que todo aquel que, siendo objeto de un juicio, quiera hacer valer su derecho, puede hacerlo. De este modo, se presenta como una iniciativa exclusiva de las partes, que no corresponde solo al demandado, sino que a ambas caras del juicio, ya que la posibilidad de contradecir se refiere a los intereses respectivos que los litigantes defienden, y no a una específica posición activa o pasiva dentro del proceso.¹⁷⁸

En un sentido amplio, el sujeto activo es aquel de la relación jurídica procesal que se encuentra legitimado para hacer ejercicio de un derecho ya que el ordenamiento jurídico les ha conferido dicha posición determinada, pudiendo ser una persona natural, jurídica o un grupo.¹⁷⁹ En el derecho que a este trabajo convoca, el sujeto activo del mismo puede ser tanto el demandante que intenta que se le reconozca el derecho, como el demandando que intenta defenderse de lo que se alega, teniendo solo como limitación lo que las leyes establecen como restricción a medios de prueba en función de su pertinencia y conformidad a la ley.¹⁸⁰

En cuanto al sujeto pasivo, es decir, aquel que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo, suele ser el juez, ya que es quien tiene que decretar y practicar la prueba pedida, y por supuesto, declararla admisible en caso de que correspondiese, para incorporarla a su razonamiento y posterior valoración (de otro modo, si no lo hiciera, tal incumplimiento daría cuenta de una clara denegación de acceso a la justicia).¹⁸¹

5. Naturaleza del derecho a la prueba: más que una carga procesal

Atendida la falta de una descripción expresa de lo que se entiende por derecho a la prueba, es que muchas veces se suele confundir con otros conceptos procesales, que, en el camino de la búsqueda por la verdad, aparecen como figuras indispensables a efectos del buen funcionamiento del sistema y sus objetivos. A pesar de que estos se pueden relacionar, no

¹⁷⁸ PICÓ, Joan. 1996. Op. Cit. pp. 33 y ss.

¹⁷⁹ RUIZ, Luis. 2007. Op cit. p. 12.

¹⁸⁰ PEÑAILILLO, Daniel. 1989. Op. Cit. 48 y ss. También es un derecho que pueden ejercer terceros coadyuvantes, incidentales e intervinientes.

¹⁸¹ DEVIS, Hernando. 1970 Op. Cit. pp. 35-36.

engloban completamente la naturaleza del derecho a la prueba, llevando incluso a confusiones, como es el caso de la carga, deber y obligación.

Como quedó de manifiesto en líneas previas, un derecho tiene una dimensión objetiva y otra subjetiva, de modo que, haciendo la conexión entre ambas, este se entiende a cabalidad como la facultad o poder otorgado por el derecho objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por un tercero, ya sea un persona o el Estado.¹⁸² En este contexto, el derecho a la prueba cae bajo dicha definición, diferenciándose de lo que se entiende por el concepto carga, deber u obligación, como se verá a continuación.

En primer lugar, una carga procesal puede ser comprendida desde dos esferas: por un lado, como aquella noción procesal que indica al juez cómo debe fallar cuando no se han logrado acreditar los hechos o las reglas que indican qué hechos se deben probar (es decir, como una regla de juicio), y por otro, como una facultad o ejercicio de un derecho para obtener algún interés en beneficio propio.¹⁸³ A efectos de este trabajo, las siguientes líneas harán alusión a esta segunda concepción, que reconoce el poder de ejecutar libremente ciertos actos o conductas para beneficio o interés del individuo en quien recae la carga, cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables para el sujeto mismo, pero no necesariamente sanciones ni coerción.¹⁸⁴ El sujeto objeto de esta se refiere a aquel que tiene el interés en juego y que, en caso de no ejercer su facultad, corre el riesgo de que precluya la posibilidad de llevar a cabo cierta acción, y, por consiguiente, de obtener un resultado desfavorable, existiendo una auto imposición de la misma.¹⁸⁵

En segundo lugar, una obligación procesal puede ser comprendida como aquel vínculo jurídico que nace en la relación procesal, a partir del cual las partes tienen que, necesariamente, ejecutar una determinada prestación en favor de la otra parte.¹⁸⁶ En caso de un no cumplimiento de la misma, la consecuencia de aquello es que el deudor de dicha prestación

¹⁸²Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2023. [en línea] <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1903.htm> .> [consulta: 13 de septiembre de 2023].

¹⁸³ CORREA, Jorge. 2020. Op. Cit. p. 75.

¹⁸⁴ Ibid

¹⁸⁵ CARRETTA, Francesco. 2008. Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. Revista de Derecho. Vol XXI (Nº1). p. 107.

¹⁸⁶ Ibid p.110.

puede ser compelido compulsivamente a llevarla a cabo en los términos acordados, ya que esta ha nacido no solo a partir de un interés (en cuyo caso la consecuencia es mayores probabilidades de tener un resultado desfavorable para el interesado) sino que más bien a partir de la relación procesal suscitada entre los intervinientes.¹⁸⁷ Los sujetos obligados en este caso son las partes que se relacionan a partir de la relación jurídica que da origen a prestaciones recíprocas a lo largo del juicio.¹⁸⁸

Por último, un deber procesal puede ser comprendido como aquel imperativo impuesto por el Estado, con la intención de facilitar y asegurar el correcto desarrollo del proceso para lograr el fin estatal perseguido, es decir, la búsqueda de una verdad que logre establecer una decisión justa.¹⁸⁹ En este caso, el deber se diferencia de los previamente mencionados ya que necesariamente apareja una sanción coactiva o pecuniaria, ya que es tal el interés estatal por lograr el objetivo, que resulta necesario resguardarlo acudiendo a esa vía coercitiva.¹⁹⁰ Aquí, el sujeto objeto de este puede ser tanto las partes, el juez (con ocasión de asegurar el correcto avance del proceso) o bien terceros ajenos al proceso (como por ejemplo un testigo citado legalmente a declarar).¹⁹¹

Tal como se mencionó en líneas previas, en aquellos sistemas civiles en que predomina un principio dispositivo de las partes, se podría decir que estas son “libres” de mostrar o no prueba, pero dicha libertad se podría ver limitada a partir de las consecuencias desfavorables a las que se vería sometido el interesado, ligado a la carga que la ley impone en esta materia¹⁹².

Si bien ha quedado de manifiesto que derecho, obligación, carga y deber no son lo mismo, hay una tendencia a relacionar y/o confundir la idea de carga con la de derecho, obligación o deber, ya que, a pesar de que cada parte puede ejercer o no su facultad en forma oportuna y pertinente, el hecho de que no lo haga acarrea el riesgo de disminuir latamente las

¹⁸⁷ Ibid p.108.

¹⁸⁸ OCHOA, Virtudes. 1995. Las obligaciones procesales. Memoria de Licenciada en Derecho para optar al grado de doctor. Departamento de Derecho Procesal. Alicante. Universidad de Alicante. pp. 34 y ss.

¹⁸⁹ LARROUCAU, Jorge. 2013. Tres lecturas de la buena fe procesal. Revista Chilena de Derecho Privado (nº) 21. p. 280.

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ Ibid

¹⁹² GUILHERME, Luiz y CRUZ, Sérgio. 2015. La prueba. Thomson Reuters. pp. 182 y ss. Limitada pero no en términos sustantivos, ya que no es un límite real y objetivo, sino que uno ligado a lo poco conveniente que es no ejercer la facultad.

posibilidades de éxito en el resultado (sin perjuicio de que no excluye la posibilidad de tener un resultado favorable basado, por ejemplo, en la prueba rendida por la otra parte).¹⁹³

De este modo, muchas veces se entiende esta carga como un deber de presentar prueba, por lo que se podría decir que la carga es una especie de deber procesal que tiene aquel respecto del cual recae la misma, pero siguiendo la postura planteada previamente, se descarta esta hipótesis ya que una carga no lleva aparejada una sanción coercitiva o pecuniaria, sino más bien un perjuicio para quien no la respeta, de modo que no son lo mismo. Sin embargo, se sostiene que, de igual forma, sí hay una relación entre ambos ya que traen aparejado consecuencias negativas para el curso del procedimiento. Si bien la carga apunta al beneficio del interesado en juicio y el deber más hacia un fin comunitario y/o procesal (en cuanto a movimiento del procedimiento), el hecho de que el interesado no ejerza su facultad de alguna forma obstaculiza el proceso, debiendo acudir a otros medios para poder acreditar la verdad de los hechos, o bien llegando a decisiones que no son necesariamente justas. Esto, ya que la carga de la prueba recae en quien alega, es decir, en quien ejerce su facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para tutelar su interés quien debe probar que ha sido vulnerado, y el no tener los medios o la voluntad de acreditarlo, genera un retroceso en el procedimiento, y por lo tanto, un mayor desgaste de los recursos procesales.¹⁹⁴

Siguiendo la misma línea presentada precedentemente, esta carga de la prueba tampoco es una obligación de probar, ya que estas últimas se dan entre las partes involucradas dado el vínculo jurídico que se ha presentado, mientras que la carga no.¹⁹⁵ De este modo, no existe realmente tampoco una obligación a la prueba ya que este no se ejerce como una forma de cumplir una prestación prometida a la contraparte, sino que como una forma de cumplir con una norma procesal que el Estado ha establecido en aras de cumplir el objetivo del procedimiento, y ayudar al juez a encontrar la verdad para dictar una sentencia final justa.¹⁹⁶

¹⁹³ Ibid

¹⁹⁴ CARRETTA, Francesco. 2008. Op. Cit. p.110.

¹⁹⁵ DEL RÍO, Carlos. 2021. La carga de la prueba con relación al cumplimiento-incumplimiento civil como tema probandum en la responsabilidad médica y la *exceptio non adimpleti contractus*. Santiago. Revista chilena de derecho. Vol.48 (Nº.3) pp. 161 y ss.

¹⁹⁶ Ibid.

Por último, la carga procesal tampoco es un derecho, y en el caso particular, un derecho fundamental a la prueba, ya que, la primera es una facultad procesal que recae en aquel que tiene la responsabilidad de probar lo que alega, mientras que el segundo es una facultad inherente a todas las personas, solo por el hecho de serlo, que debe ser ampliamente reconocida y respetada. Si bien el derecho puede igualmente mirar a un beneficio propio, no es una mera oportunidad procesal que precluye en caso de no ejercerse, sino que es mucho más que eso ya que responde a un poder reconocido por el Estado, que no expira, sino que puede ser reclamado en cualquier momento ante su desconocimiento.¹⁹⁷

Así, esta idea de la carga de la prueba, si bien responde a una facultad potestativa, al igual que un derecho, no es necesariamente lo mismo que el derecho a la prueba, ya que la primera apunta a las consecuencias procesales del comportamiento de la parte, mientras que el derecho se dirige contra el Estado, que en su rol de garante no puede negar la posibilidad de defensa, incluso a quien no tiene la carga de probar.¹⁹⁸ Dicho en otras palabras, entendiendo que el sujeto activo puede ser tanto demandado como demandante, ambas tienen la posibilidad de influir en el convencimiento del juez, o de lo contrario, se estaría incurriendo en una grave vulneración de un derecho fundamental. De este modo, la carga de la prueba ha sido entendida ampliamente como que recae en quien alega una modificación en las circunstancias, y que genera un perjuicio, pero esto no significa que este sea el único sujeto activo del derecho, sino que este puede ser ejercido por otros intervinientes que deseen presentar prueba para demostrar algún suceso, contradecir o defenderse, debiendo el juez acogerlo (siempre cuando cumpla los requisitos legales), en aras de esta garantía procesal reconocida a los individuos.¹⁹⁹ Así, quien hace uso efectivo de su carga de probar, está a su vez ejerciendo su derecho a probar, pero el hecho de que no lo haga no lleva necesariamente a una falta de reconocimiento de este último.

Por lo tanto, es posible concluir que el derecho a la prueba no es, en su naturaleza, un deber, carga ni obligación exclusivamente, sino que es el poder que detenta una persona y que le permite exigir una determinada conducta respecto de un tercero, en este caso, respecto del Estado, de poder ejercer su facultad que le permite defenderse en juicio, y que bajo ninguna

¹⁹⁷ CARRETTA, Francesco. 2008. Op. Cit. p.112.

¹⁹⁸ GUILHERME, Luiz y CRUZ, Sérgio. 2015. Op. Cit. pp. 182 y ss.

¹⁹⁹ Ibid.

circunstancia podría ser desconocida sin vulnerar una de las garantías reconocidas tanto a nivel constitucional como supranacional, como se verá más adelante.

6. Caso español

En el marco de un intento por otorgar una mejor protección a ciertos derechos procesales, y como una forma de dejar atrás características obsoletas del sistema procesal civil español consagradas bajo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, es que en el año 2000 se dictó, en esta materia, la Ley n°1 que vino a hacer las reformas necesarias y pertinentes para otorgar una mayor tutela judicial civil.²⁰⁰ Es por esto, que en el anhelo y necesidad de una justicia nueva, que, en definitiva, busca robustecer y ampliar las garantías procesales, caracterizándose por la eficiencia y efectividad, es que se ha llevado a cabo esta modificación persiguiendo, a su vez, una mayor coherencia respecto de los preceptos constitucionales que promueven un proceso eficaz y con respeto a los derechos fundamentales que reconoce²⁰¹. Así, esta ley busca establecer nuevos parámetros procesales para solidificar las garantías que la Constitución reconoce, siendo el principal el artículo 24.

El artículo 24 de la Constitución española establece que:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”²⁰²

A partir de este artículo se desprenden las principales garantías procesales a las cuales el ordenamiento español les reconoce un rango constitucional, consagrando ampliamente el

²⁰⁰PEREZ-RAGONE, Álvaro y PALOMO, Diego. 2009. Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXII. p. 379.

²⁰¹ Mensaje de la Ley Enjuiciamiento Civil de España, de 7 de enero de 2000.

²⁰² Artículo 24. Constitución Española de 1978.

derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva. Es decir, protege el goce de la plenitud de las garantías procesales, y a su vez, una respuesta judicial más pronta y cercana a las demandas, lo cual se busca lograr a partir de una serie de instrumentos encaminados a lograr una disminución del tiempo y recursos para una determinación de lo jurídico en los casos concretos, y así tener más posibilidades de éxito y satisfacción real de los derechos e intereses legítimos alegados.²⁰³

Es así como, bajo el alero de este amplio concepto de tutela judicial efectiva que ha sido entendido como un derecho fundamental y de carácter autónomo, reconocido en el inciso primero -y equivalente a la obligación de respetar el debido proceso- se consagran a su vez una serie de otros derechos que deben ser respetados y son reconocidos por dicha Constitución, como es el derecho a la prueba, garantizado en el inciso segundo.²⁰⁴

6.a. El derecho a la prueba en España

La Constitución española, es una de las constituciones políticas que permite hablar de derechos fundamentales dada la consagración de ciertos derechos a los que le otorga una categoría especial, reconociendo un tratamiento garante o con tutela reforzada.²⁰⁵

Así, dentro de estos se reconoce expresamente el derecho a la prueba en el apartado segundo del precepto citado, al referirse a que “todos tienen derecho a (...) utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”, de modo que toda nueva regulación legal debe tener en cuenta este reconocimiento constitucional.²⁰⁶

La constitucionalización de este se debe a la especial relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria en el proceso, dado que es esencialmente aquella la que permite fijar los hechos a partir de los cuales, en su sentencia, definirá el derecho aplicable.²⁰⁷ Es decir, es la

²⁰³ Mensaje de la Ley Enjuiciamiento Civil de España, de 7 de enero de 2000.

²⁰⁴ MARCHECO, Benjamín. 2020. La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. Estudios constitucionales. Vol. 18. (Nº 1).pp. 95 y ss.

²⁰⁵ JARAMILLO, Luis. 2017. Op. Cit. p.93.

²⁰⁶ PICÓ, Joan. El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf> [consultado el 17 de septiembre de 2023] p.528.

²⁰⁷ Ibid.

actividad procesal a partir de la cual se fija la historia del conflicto suscitado, de lo cual depende el convencimiento del juez.

Dicho reconocimiento constitucional, además, es un aporte que ha permitido a la doctrina y jurisprudencia definir, con mayor precisión, el verdadero alcance del derecho a la prueba.²⁰⁸

Por su parte, la jurisprudencia española lo ha definido como el

*“poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso.”*²⁰⁹

Así, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el chileno, en que no hay una consagración expresa de este derecho, España ha reconocido su rango constitucional y eso le ha otorgado consecuencias directas, tanto en su tratamiento jurisprudencial como en su aplicación, y que se verá a continuación.

6.a.a Necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de normas probatorias

Esta característica adquirida por el derecho a la prueba, comporta básicamente la exigencia constitucional de efectuar una lectura de las normas procesales tendientes a permitir la máxima actividad probatoria de las partes, y no así una interpretación restrictiva de la misma.²¹⁰ En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha planteado que:

“(el derecho a la prueba) al haber sido constitucionalizado impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deban los Tribunales de justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo”.²¹¹

²⁰⁸Ibid. Esto, ya que el derecho a la prueba está interconectado con otras garantías, como por ejemplo, el derecho a la defensa, a ser oído, a una sentencia motivada, etc., que, si bien no son excluyentes ya que apuntan a la idea de una tutela judicial efectiva, no son lo mismo necesariamente.

²⁰⁹ Tribunal Constitucional Español. 29/01/2001. STC 19/2001. Fundamento jurídico 4,

²¹⁰ MUÑOZ, Luis. 2001. Fundamentos de prueba judicial civil. (Ley de Enjuiciamiento Civil) 1-2000. pp.38 y ss.

²¹¹ Tribunal Constitucional Español. 24/07/1992. STC 1/1992. Fundamento jurídico 5.

Así, este entendimiento amplio del derecho lleva a no subordinar la eficacia de este a otro tipo de intereses, como economía procesal o rapidez de los juicios. De este modo, toda restricción debe encontrar su justificación ya sea en otro bien, interés o derecho constitucionalmente reconocido, y debiendo llevarse a cabo una interpretación restrictiva para evitar cualquier formalismo obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho.²¹² En este sentido, es el órgano judicial el encargado de hacer la interpretación más flexible posible para contribuir, dentro del marco legal que lo permite, recibir la mayor cantidad de prueba posible a efectos de acreditar el derecho en cuestión, y poder reconstruir el relato de la manera más cerca a la realidad posible.

6.a.b. Subsanabilidad de defectos procesales en materia probatoria e irrenunciabilidad

A pesar de que el artículo en cuestión no hace mención a una regla general absoluta a favor de la subsanación de vicios o defectos procesales, este punto que se integra con la constitucionalización del derecho tiende a favorecer esta práctica, siempre que el objeto en cuestión sea susceptible de reparación, y que no suponga una ruptura a otras regularidades del proceso.²¹³ Así, el órgano jurisdiccional debe permitir subsanar cualquier defecto en materia probatoria siempre que no se vulneren otros derechos de la contraparte, como una forma de favorecer asimismo un recibimiento amplio de esta facultad.²¹⁴

A su vez, el hecho de estar en presencia de una norma fundamental, necesariamente trae como consecuencia que la única forma de alterar su carácter esencial e inherente a las personas por el mero hecho de serlo, es a través de alguna modificación de rango, al menos, legal, de modo que su goce o no es indisponible por los particulares, ya que todo pacto que suponga una limitación a este derecho debe reputarse nulo.²¹⁵ Es así como el Tribunal Constitucional español ha establecido que un derecho fundamental es indisponible y por lo tanto el Estado debe protegerlo incluso contra la voluntad de su titular.²¹⁶ Es decir, su carácter fundamental afirma la idea de su naturaleza pública de modo que su modificación no depende de la relación ni disposición de la parte que lo ejerce, sino que hay un interés superior que se intenta

²¹²PICÓ, Joan. Op. Cit.p. 532.

²¹³ Ibid. p.533.

²¹⁴ Ibid.

²¹⁵ Ibid p.535.

²¹⁶ Tribunal Constitucional Español. 22/03/2023. STC 19/2023

resguardar por medio de su protección, lo que le impide su vulneración sin pasar a llevar alguna garantía esencial.²¹⁷

6.a.c. Contenido

Si bien el contenido que ha reconocido España respecto a este derecho no dista mucho de lo expuesto en el trabajo hasta ahora, se precisarán ciertas cuestiones relevantes del mismo.

Entre el contenido principal del derecho en cuestión, destacan los siguientes aspectos. En primer lugar, se concreta la necesidad de admitirse toda aquella prueba propuesta por las partes, y con sujeción a las normas procesales, de modo que el Tribunal Supremo ha destacado la obligación del juez de pronunciarse expresamente sobre la admisión o denegación de las que se proponen, o de lo contrario, se podría estar negando la facultad de practicar la actividad probatoria permitida, lo cual también está contenido bajo el alero de este derecho.²¹⁸ Es así como, cualquier negación a admitir un determinado medio de prueba, requiere de alguna motivación legal que lo justifique.

Asimismo, el derecho a intervenir en la práctica de diversos medios probatorio, independiente de quien los haya solicitado, e incluso en los realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, constituye una manifestación genérica del derecho a la prueba, pudiendo exigirse la intervención incluso de la contraparte.²¹⁹ De este modo, la normativa recogida en el artículo 24.2 de la Constitución impone una nueva perspectiva y mayor sensibilidad en relación con las normas procesales atinente a esta etapa del proceso, siendo los tribunales quienes deben proveerlo, satisfacerlo y no obstaculizarlo.²²⁰

Finalmente, el poder exigir la valoración judicial de la prueba admitida y practicada es también una facultad que reconoce este derecho, ya que si no se valora o toma en consideración un resultado probatorio, se estaría de igual forma vulnerando el derecho a la prueba, ya que no habría una real motivación de la sentencia al faltar una explicación determinante de dicha decisión, producto de la omisión de aquel instrumento que permitiría

²¹⁷ IBAÑEZ, Antonio. 2019. Op. Cit. p.280

²¹⁸ PICÓ, Joan. Op. Cit. p.538.

²¹⁹ Ibid.

²²⁰ Ibid p. 539,

reconstruir la historia.²²¹ Es decir, una falta de valoración de los medios presentados, finalmente, sería una vulneración al omitir consideraciones importantes en la decisión final, lo que podría alterar ampliamente la elección de uno u otro resultado.

6.b Protección del derecho a la prueba en España

Como quedó de manifiesto, el artículo 24.2 de la Constitución española establece el derecho de todas las personas a utilizar los medios pertinentes para su defensa, lo cual ha sido ampliamente entendido y tratado como el derecho a la prueba. En estos términos, ha sido comprendido como un derecho de configuración legal y procedimental, que opera en todo tipo de procesos para garantizar a las partes la posibilidad de impulsar la actividad probatoria autorizada por el ordenamiento.²²²

De este modo, como todo ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, las garantías constitucionales que la Constitución española enumera, son a su vez objeto de protección por las vías que esta reconoce.

Es en este contexto, entendiendo que un derecho vale jurídicamente lo que valen sus garantías, se crea una triple clasificación de los derechos y libertades que la norma fundamental reconoce, de acuerdo con la mayor o menor intensidad del bien jurídico que se intenta proteger.²²³ De este modo, la clasificación que a este trabajo convoca es solo la primera, referido a los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 y sección primera del capítulo segundo del título I (art. 15 a 29) y el artículo 30, todos los cuales gozan de las máximas garantías mediante protección reforzada o preferente.²²⁴

Es en este marco normativo que cabe el art. 24.2 que consagra el derecho a la prueba, de modo que goza de mayor protección, dándose mayor prioridad y sumariedad. Así, no hay una sola vía para su garantía, sino que se han planteado más de una opción.

²²¹ Ibid p. 542.

²²² Tribunal Constitucional Español. 11/09/1995. STC 131/1995. Fundamento Jurídico 2.

²²³ Constitución

Española. <<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=53&tipo=2>> [en línea]
Consulta: 14 de septiembre de 2023.

²²⁴ Ibid.

En primer lugar, dentro del ámbito civil que a este trabajo convoca, (sin perjuicio de otras posibles vías, pero que no se estudiarán al no ser atingente a este trabajo) es posible acudir ante la jurisdicción ordinaria, amparándose en el art. 249.2 de la Ley 1/2000 que viene a introducir una reforma a todo el aparataje civil, reconociendo en su Capítulo I “De las reglas para determinar el proceso correspondiente”, la posibilidad de tutelar la vulneración de un derecho fundamental a través de un juicio ordinario que tendrá el carácter de preferente.

En segundo lugar, la otra vía posible es por medio del Amparo constitucional, procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional se convierte en el garante máximo de los derechos y libertades. Este ha sido comprendido como un recurso de carácter complementario, por cuanto requiere agotamiento de la vía judicial previa, en la cual se debe invocar el derecho que se vulneró, de modo que haya una primera pronunciación al respecto.²²⁵ A este respecto, el Tribunal Constitucional ha estimado dicha exigencia no como una mera formalidad, sino que para respetar la subsidiariedad del recurso y garantizar una correcta integración entre este y el resto del Poder Judicial, siendo este último al que primero le corresponde la reparación de lesiones de derechos invocados por los ciudadanos.²²⁶ Lo anterior, encuentra su reconocimiento normativo en el art. 161 de la Constitución española, al consagrar la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de amparo por violación de alguna de las garantías que describe.

En esta misma línea, el artículo 53.2 de la Norma Fundamental española reconoce que cualquier ciudadano puede perseguir la tutela de sus libertades y derechos reconocidos en el apartado previamente mencionado ante tribunales ordinarios, por un procedimiento preferencial y sumario, o a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

²²⁵ Ibid.

²²⁶ Tribunal Constitucional Español. 27/11/2000 STC 284/2000. Fundamento Jurídico 2.

IV. CAPÍTULO III: Manifestaciones del derecho a la prueba en el contenido del debido proceso

1. El debido proceso

Como se mencionó *supra*, el derecho a la prueba es entendido como un derecho fundamental, y por lo tanto, debe ser protegido y garantizado. Sin embargo, en términos generales, este ha sido tratado principalmente desde la perspectiva del debido proceso más que como un derecho autónomo, viéndose manifestado en las distintas garantías consagradas bajo esta institución.

El debido proceso ha sido latamente caracterizado por la doctrina como un concepto indeterminado que se ha intentado delimitar a partir del recogimiento de los principios que pretende, pero que del mismo modo puede ir variando su contenido acorde a la evolución del derecho y de la realidad en el que se plasma, atendiendo a las necesidades del momento.²³¹ Así, este comprende tanto una garantía judicial (principio integrador de garantías procesales) que debe ser el paradigma del aparato estatal al momento de enfrentarse a la solución de un conflicto, como un derecho fundamental que se debe reconocer a todo aquel que ponga en acción el aparato jurisdiccional, para asegurar una justicia y razonabilidad a las personas que intervienen en el mismo.²³²

La judicatura nacional no ha quedado exenta de la complejidad en cuanto al trato de su contenido, y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional chileno:

“(…)la Constitución de Chile no contiene una norma expresa que determine con diáfana claridad el contenido mínimo de lo que la doctrina ha denominado histórica y universalmente como debido proceso, optando por garantizar el derecho a la legalidad del juzgamiento (que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado) y a propósito del mismo se determina la garantía normativa del racional y justo procedimiento e investigación como contenido y vector regulatorio de la ley procesal funcional, regulando además,

²³¹ CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl. 2020. Debido proceso y garantías jurisdiccionales. En: Curso de derechos fundamentales. Valencia, Tirant lo blanch. p.350.

²³²Ibid. p. 352.

dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho a defensa jurídica y el derecho al tribunal predeterminado por la ley.”²³³

De este modo, la indeterminación del concepto, pero al mismo tiempo la esencialidad del mismo, ha llevado a que tanto fuentes doctrinarias como jurisprudenciales hayan puesto sus esfuerzos en tratar de enmarcar el concepto para su mejor aplicación, y que ha llevado finalmente a esta dualidad garantía-derecho.

En tanto garantía, la Corte Interamericana de Derecho Humanos se ha pronunciado al respecto mencionando que

“(el debido proceso) se refiere a las garantías judiciales que establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).”²³⁴

Así, se entiende como una garantía de naturaleza principalmente procesal, y que se satisface con el respeto y cumplimiento de diversas premisas, entre los que destacan: el derecho a un juez determinado por la ley, natural, independiente e imparcial, a la defensa, a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a presentar e impugnar pruebas, a obtener una sentencia motivada, y a un proceso público y previo legalmente tramitado.²³⁵ Este conjunto de principios que lo integran orienta a posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales que se pretenden defender a través de la consagración de un debido proceso, y entre estos, el derecho a la prueba.²³⁶

²³³ Tribunal Constitucional Chileno. 10/12/2020. Rol N° 8892-20. Considerando 5. En el mismo sentido, este tribunal se ha manifestado señalando que el debido proceso es aquella institución que asegura que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, basándose en procedimiento racional y justo, pero absteniéndose el constituyente de precisar de enunciar las garantías de racionalidad y justicia que debe revestir un procedimiento, dejando de manifiesto lo etéreo del concepto “debido proceso”. Véase en este sentido, Tribunal Constitucional Chileno. 24/04/2007. Rol n° 576-07; 08/08/2006. Rol N° 478-06; 14/04/2011 Rol N° 1557-2011; 09/08/2011. Rol N°1876-2011.

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. En el mismo sentido, CIDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74 y CIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

²³⁵ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. 2013. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. Estudios Constitucionales, (N° 2), p. 237.

²³⁶ CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl. Op. Cit. p.356.

Así, la jurisprudencia ha señalado que tiene una vertiente formal, que consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser resultado de un proceso previo ante un tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcional; y una fase sustantiva que se refiere a este como a la necesidad de que esa decisión jurisdiccional debe ser racional y justa, proporcional, adecuada, motivada y fundada sustancialmente en el derecho aplicable, y en ningún caso en criterios arbitrarios, ya que de lo contrario se estaría vulnerando la garantía.²³⁷

Estas garantías procesales son consideradas normas de carácter legal y constitucional aplicable a un procedimiento, cuyo destinatario son los jueces, ya que son ellos quienes deben seguir la normativa procesal fijada previamente por el legislador para desarrollar el juicio de forma pertinente y oportuna.²³⁸ Por lo tanto, este resguardo existe como mecanismo de control de los poderes estatales, de modo que el juez se ve obligado a dictar sentencias que sean resultado de un proceso legalmente tramitado, cuya infracción deviene en una impugnación de su actuación, abriendo paso a la posibilidad de ejercer acciones para hacer frente a lo ocurrido, lo cual dependerá de cada sistema procesal.²³⁹

Por otra parte, en tanto derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido refiriéndose a que

“el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”²⁴⁰

Así, puede ser definido como aquel que permite que el proceso se desarrolle respetando las garantías esenciales, racionales y justas que llevan a la realización de un procedimiento equitativo y no arbitrario.²⁴¹ Dicha noción de justicia se ve reflejada en un acceso formal a la misma y que reconozca y resuelva problemas de desigualdad material entre las partes en

²³⁷Tribunal Constitucional Chileno. 03/09/2015. Rol N° 2723-2015; 24/12/2015 Rol N° 2798-24;06/08/2019 Rol N° 5219-2019

²³⁸CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl. Op. Cit. p 357.

²³⁹ Ibid. p.358.

²⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

²⁴¹ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. 2013. Op. Cit. p. 257.

cuestión, el desarrollo de un juicio justo y resolución de las controversias con el mayor apego al derecho posible.²⁴²

Sin perjuicio de lo previamente mencionado, sigue siendo un concepto que, como se mencionó, está en constante evolución, por lo que se ha intentado establecer ciertos marcos de referencia en cuanto a su contenido, pero no necesariamente una conceptualización taxativa. A este respecto se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al estipular que, si bien se está ante un concepto indeterminado, esto no genera, *per se*, una violación del debido proceso ni la norma que lo consagra, ya que el grado de discrecionalidad que esto concede no es excluyente con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando la discrecionalidad y su ejercicio brinden una adecuada protección, y evitando que caiga en arbitrariedades.²⁴³

De este modo, el debido proceso en tanto garantías y derecho a un procedimiento racional y justo en términos generales, se aplica directamente para todos, pero dado su naturaleza de concepto indeterminado, debe haber un desarrollo legislativo que especifique las normas particulares aplicables a cada procedimiento y a cada ordenamiento jurídico, existiendo derechos que se pueden calificar como constitucionales, y otros simplemente legales según el bien jurídico que se intenta proteger.²⁴⁴ Es decir, es de contenido complejo que comprende un conjunto de derechos, instituciones y principios específicos interrelacionados entre sí, con un objetivo común que se fundamenta esencialmente en dotar al proceso de garantías suficientes de equidad y justicia, y que corresponde con las nociones internacionales de derecho a un proceso regular y/o a un juicio justo y equitativo, confluyendo diversas categorías garantistas, principios y derechos matrices.²⁴⁵

²⁴² Ibid.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción P Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

²⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

²⁴⁵ Tribunal Constitucional Chileno. 10/12/2020. Rol N° 8892-20. Siguiendo la misma línea, el Tribunal se ha referido a la indeterminación del concepto mencionando que el constituyente no enumeró taxativamente las garantías del debido proceso, precisamente para permitir al legislador configurar diversos procedimientos jurisdiccionales, con diferentes ritualidades y estructuras recursivas atinentes al caso, pero siempre asegurando el deber de someterse a un procedimiento racional y justo, y que reserva a la ley las materias de codificación. Tribunal Constitucional chileno 03/09/2015 Rol N° 2723-2015; 04/06/2006 Rol N°481-2006; 22/06/2010 Rol N° 1373-2010.

2. Manifestaciones del derecho a la prueba en el contenido del debido proceso

El derecho a la prueba, como se manifestó previamente, se trata más bien de un derecho que, en general, se consagra como un “subcontenido” de garantías y principios que se relacionan con el debido proceso. En este sentido, se podría plantear la hipótesis de que son una manifestación del derecho a la prueba, los siguientes:

2.a Derecho a la defensa

En sus registros jurisprudenciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a defenderse es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en todo momento, y respecto del cual se debe promover el reconocimiento de su defensa.²⁴⁶ Sin embargo, además de una garantía, este se trata de un derecho fundamental reconocido, en la mayoría de los casos, en los textos constitucionales de cada país y también en los de derechos humanos, atendido la importancia de protegerlo en un procedimiento judicial, siendo un requisito de validez del mismo.²⁴⁷

Dicho en otras palabras, consiste en la posibilidad, tanto jurídica como material, de ejercer una defensa ante el órgano jurisdiccional, asegurando el principio de igualdad de las partes, contradicción, y bilateralidad de la audiencia.²⁴⁸ Esta tiene una doble dimensión: una técnica y otra material. Así lo ha afirmado la corriente doctrinaria moderna, al señalar que se considera que este derecho tiene manifestaciones concretas en el derecho a declarar, rendir prueba, participar del procedimiento y contar con un defensor que proporcione asistencia técnica.²⁴⁹

2.a.1. Derecho a la defensa técnica

Se trata básicamente de la posibilidad de tener asistencia jurídica y gratuita en el proceso, lo que resulta indispensable al momento de enfrentarse a un procedimiento que, muchas veces,

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021. Derecho a la defensa. En: Cuadernillo Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (Nº13). p.42.

²⁴⁷ CRUZ, Óscar. 2015. Defensa a la defensa y abogacía en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 3.

²⁴⁸ Ibid.

²⁴⁹ Ibid. p 17.

presenta incongruencias entre la igualdad formal que pretende, y la igualdad material que realmente se evidencia.²⁵⁰ Así, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 letras d y e, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 letras b y d, contemplan los derechos relacionados a esta clase de defensa.²⁵¹

Entre el contenido de estos, es posible destacar el derecho a ejercer personalmente la defensa, elegir libremente al defensor, a que el Estado proporcione gratuitamente un defensor en caso de no contemplar los recursos necesarios para hacerlo, libre comunicación con el mismo, y básicamente, la asistencia letrada durante la totalidad del proceso para asegurar a quien no tenga los medios para brindarse un defensor por sí mismo.²⁵² De este modo, se asegura la asistencia efectiva del profesional que debe velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, en cada etapa, asegurando que se dicte una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales que permean el aparataje procesal, debiendo observarse en cada etapa diligencia y actuación.²⁵³

2.a.2. Derecho a la defensa material

Por otra parte, la defensa material entiende, principalmente: (i) el derecho a ser oído en un plazo razonable, (ii) a formular las alegaciones que cada parte estime pertinente, (iii) a ofrecer y rendir pruebas, (iv) a contradecir las alegaciones y las pruebas presentadas, y (v) el derecho a una sentencia motivada, los cuales son derechos explícitos reconocidos en tratado internacionales pero que abarca otros derechos implícitos que se obtienen a partir de la norma, como el derecho a la prueba.²⁵⁴

Las mencionadas previamente, son garantías que dan cuenta de que, para una real defensa, es necesario que un juez, en un tiempo prudente, permita que cada parte rinda las pruebas que estime pertinentes, o bien que las contradiga, para así una vez escuchado ambas versiones de los hechos y habiendo hecho una correcta valoración, dicte una sentencia motivada en los

²⁵⁰ CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl. 2020. Op. Cit. pp. 369 y ss.

²⁵¹ RIEGO, Cristián. 2008. Cuaderno de análisis jurídico. Publicado por UPD. En: derecho a la defensa. p.71

²⁵² Ibid

²⁵³ VLADILA, Lavinia-Mihaela y IONESCU, Steluta. 2011. El derecho a la defensa. En Revista de la Inquisición. (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 15., p. 254.

²⁵⁴ CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl. 2020. Op. Cit. p. 369 y ss..

mismos. De este modo, el derecho a la prueba se materializa a través de esta serie de actos que no comprenden hechos aislados, sino que un todo con un objetivo común.

Así, a través de los medios probatorios y su presentación, que tiene como objetivo acreditar hechos expuestos por las partes para producir cierta certeza en el juez de los puntos controvertidos, y buscando que estas puedan impugnar aquellas decisiones que vulneran pretensiones y derechos que se hagan valer, es que el juez está obligado a permitir que toda parte interesada en el proceso cuente con los medios apropiados de defensa que le permitan presentar y defender sus intereses, y discutir las de la otra parte.²⁵⁵ Es decir, el juez tiene que necesariamente basarse en los antecedentes presentados y su consecuente valoración para poder determinar si efectivamente el derecho en disputa debe ser reconocido a quien lo alega o no, asegurando a su vez la facultad del ejercicio de rendir la prueba y que no haya una obstrucción del juez ni de ninguna autoridad en su ejecución, salvo los límites que la ley establece²⁵⁶.

De otro modo, el no respetar la garantía probatoria, representaría una doble infracción a garantías procesales, y al derecho implícito que se tiene de probar en el proceso.

Así, con todo lo previamente expuesto, cabe destacar que el derecho a la prueba ha sido considerado como uno instrumental a la defensa, ya que sin perjuicio que una correcta defensa no es posible sin presentar la prueba, aquella abarca asimismo la posibilidad de ser oído, presentar contradicción, impugnar una sentencia, solicitar justificación de la misma, y todo lo que permita a las partes asegurar un resultado favorable en juicio.²⁵⁷

2.b. Principio de igualdad: su manifestación formal y material

El principio de igualdad es una garantía indispensable que debe ser consagrada en todo proceso llevado a cabo ante cualquier tribunal perteneciente a un Estado de Derecho, reconocido ampliamente en tratados internacionales y normativa nacional.

²⁵⁵ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. 2013. Op. Cit. p. 267.

²⁵⁶ FUENTES, Claudio. 2013. Derecho procesal civil. Revista Chillena de Derecho Privado (Nº 20). p. 287.

²⁵⁷ PICÓ, Joan. 1996. Op. Cit. p.35.

La igualdad ante la ley ha sido comprendida como un concepto poliforme que se manifiesta en su carácter de principio constitucional, regla de trato, criterio comparativo, punto de referencia para juzgar y legislar y como una condición necesaria al momento de valorar un determinado hecho, medio o circunstancia.²⁵⁸ Así, este se sustentan en la idea de que, existe una obligación de tratar jurídicamente de igual forma a quienes se ubican en una misma circunstancia o hipótesis, y permitir un trato diverso a quienes están en una posición diferente.²⁵⁹ De este modo, no se refiere a una igualdad absoluta, sino que queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentran en una misma condición, haciendo distinciones que no sean arbitrarias ni indebidas, debiendo fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos que apuntan a obtener consecuencias adecuadas, necesarias y proporcionadas.²⁶⁰

De este modo, es necesario que exista una razonabilidad en caso de que se haga una discriminación, dotando de fundamento a la misma, y haciendo énfasis en la finalidad perseguida para dejar de manifiesto que se busca un fin legítimo y no un mero capricho del juez.²⁶¹

Dicha igualdad puede ser entendida desde una perspectiva material, o bien formal. En cuanto a la primera, hace alusión a la necesidad del ordenamiento jurídico y del juez que deberá analizar caso a caso, de reconocer las diferencias y valorarlas de manera que se efectúen correcciones normativas de dichas diferencias fácticas.²⁶² Del mismo modo se ha pronunciado la Unión Europea promoviendo su reconocimiento atendido la necesidad de combatir la exclusión social y discriminación, fomentar la justicia y la protección social, e igualdad entre hombre, mujeres y especial protección a los niños.²⁶³ Así, todo esto implica tener, en la

²⁵⁸GARCÍA, Iván. 2012. Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius et Praxis*, 18 (2), pp. 40 y ss.

²⁵⁹ *Ibid.*

²⁶⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2015. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley. Chile. p. 1

²⁶¹ *Ibid.*

²⁶²GARCÍA, Iván. 2012. *Op. Cit.* pp. 40 y ss.

²⁶³ Artículo 3.3. Tratado de la Unión Europea de 1993.

realidad, el derecho a un cierto equilibrio en las condiciones básicas de la vida, en los bienes y situaciones económicas y sociales entre los distintos seres humanos.²⁶⁴

Por otro lado, en cuanto a la igualdad formal, apunta fundamentalmente a la igualdad ante la ley. Esta opera imponiendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, implicando una prohibición general de trato desigual entre sujetos que se encuentren en una misma situación.²⁶⁵ Así, se identifica con la necesidad de generalidad y abstracción de la norma jurídica, exigiendo la generalidad e impersonalidad con la que se han redactado los supuestos de hecho a los que la norma les reconoce determinadas consecuencias jurídicas.²⁶⁶ Sin embargo, esto no basta solo con que la ley sea general e igual para todos y todas en abstracto, sino que su aplicación por los poderes públicos tiene que hacerse del mismo modo, sin excepciones.²⁶⁷

En materia civil, esto ha sido entendido como la manifestación del derecho de igualdad ante los tribunales que tienen las partes, que se expresa tanto en el mismo trato durante el curso de proceso, como al reconocimiento de mismos derechos y garantías procesales, debiendo el juez y el legislador colocar a las partes del proceso en una posición de paridad.²⁶⁸ Así, en la aplicación concreta, ha sido comprendida como una igualdad procesal que no significa que las partes sean iguales, sino que, en un escenario de su desigualdad intrínseca por razones naturales, ambas dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, y de tener la posibilidad equivalente para sostener y fundamentar lo que cada quien estime que le conviene.²⁶⁹

El respeto a esta garantía cobra especial importancia en esta materia, atendida la naturaleza dispositiva del proceso civil. Esto, ya que uno de los principios medulares de este tipo de

²⁶⁴ FERNÁNDEZ, M. Encarnación. 1993. Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad. Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo X. p. 69.

²⁶⁵ PEREZ, Antonio. 1981. El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos sociales y culturales. Anuario de Derecho Humanos (N°1). P.262

²⁶⁶ RODRIGUEZ-PIÑEIRO, Miguel y FERNANDEZ, M. Fernanda. 1986. Igualdad y discriminación. Madrid Tecnos Madrid. Pp. 19 y 20.

²⁶⁷ CERDA, Carmen María. 2005. Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. Cuaderno Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol (n°50/51) p. 195.

²⁶⁸ Ibid.

²⁶⁹ BENÍTEZ, Eugenio. 2007. Reflexiones en torno a la propuesta de reforma de Procedimiento civil chileno. Revista chilena de derecho Vol.24 (N°3). Pp. 591-593.

procedimientos, es el dispositivo, entendido como aquel en virtud del cual las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancial como sus derechos a la iniciación, desenvolvimiento y culminación del proceso, por lo que resulta aún más importante asegurar las mismas posibilidades de accionar el procedimiento y disponer del mismo acorde a los propios intereses.²⁷⁰ Para esto, el juez debe equiparar las condiciones de facto de las personas para construir una real igualdad de las mismas, lo que puede representar un problema en ciertas ocasiones, atendido a que se requiere una postura más activa del mismo al generar un trato desigual pero justificado en un fin legítimo, cuestión que no siempre ocurre en la práctica.²⁷¹

De este modo, todo lo mencionado se refleja en la necesidad del respeto al derecho a la prueba, entendiendo que, deben ser las partes las que toman la iniciativa de presentar prueba, manifestar sus pretensiones y contradecir aquello que consideran improcedente.²⁷² Sin embargo, muchas veces esto se puede ver afectado dado que no hay un correcto aseguramiento de la existencia de esta igualdad procesal, de modo que se obstaculiza la posibilidad de una de estas a hacer valer, por ejemplo, sus medios de prueba, muchas veces por no contar con los recursos necesarios o con la asesoría pertinente de la cual la contraparte sí podría disponer. Así, resulta indispensable la aplicación correcta en cuanto a las normas de este tipo de procedimiento, para evitar que, ya sea por cuestiones económicas, físicas, psicológicas, entre otras, puedan llegar a devenir en posibilidades más limitadas de uno y otro para ejercer sus derechos.

2.c Contradicción y motivación de la sentencia

Si bien la posibilidad de contradicción, la exigencia del respeto a un igual trato ante la ley y la obligación del juez de motivar las sentencias pueden ser comprendidas dentro del derecho a la defensa material, es importante hacer un paralelo y entenderlos también asimismo desde una

²⁷⁰ . Ibid.

²⁷¹ COVARRUBIAS, Ignacio y DÍAZ, J. Manuel. 2021. La igualdad ante las cargas públicas como criterio para evaluar la constitucionalidad de limitaciones al derecho a la propiedad. Revista chilena de derecho volumen 48 (N°1) p.14.

perspectiva de principios y derechos que igual reflejan aristas del derecho a la prueba, y que son directrices para que este sea correctamente aplicado. Esto, ya que, si bien la prueba se correlaciona íntimamente con la posibilidad de defenderse, para que aquel sea efectivamente garantizado, debe reflejar también el respeto a otros principios importantes de cada ordenamiento jurídico, más allá del solo reconocimiento de la posibilidad de defenderse.

El derecho a presentar las pruebas relevantes, corresponde a una arista esencial de las garantías generales de la protección judicial de los derechos, ya que esta es la oportunidad de la cual gozan las partes para apoyar sus pretensiones y/o contradecir los de la contraria.²⁷³ Es decir, debe gozar de la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que se cuente, o negativas para desacreditar ciertos hechos, cuestión que se podrá llevar a cabo solo si se reconoce la oportunidad procesal para realizarlo. En este contexto, la bilateralidad de la audiencia como manifestación de la posibilidad de contradicción, igualdad de las partes ante la ley y motivación de la sentencia, son clave al hablar de defensa y prueba, ya que permiten gozar de la oportunidad legal para hacer valer su derecho, y básicamente, ser oído.

Para gatillar la aplicación y el respeto a todos los derechos y las garantías objeto de cada proceso racional y justo, es necesario que, en un primer lugar, se reconozca y garantice el derecho a accionar el aparataje jurídico, a modo de dar inicio y poner en conocimiento un determinado pleito suscitado por las partes.

El derecho a la acción ha sido concebido como aquel derecho fundamental de los ciudadanos a la acción o la posibilidad de acudir a tribunales de justicia para pedir la tutela en caso de que se haga necesaria la intervención estatal.²⁷⁴ Es decir, este se ejercita y agota al poner en marcha la actividad jurisdiccional y al crear en el juez la obligación de dictar una resolución sobre la petición de apertura del proceso²⁷⁵. Ha sido entendida como una acción esencial para

²⁷³ TARUFFO, Michelle. 2008. Op. Cit. p.57..

²⁷⁴ BORDALÍ, Andrés. 2000. El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno. Revista de Derecho y Jurisprudencia y gaceta de los tribunales (Nº3). P. 717.

²⁷⁵ GIMENO, José Vicente. 1981. Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción, acción y proceso). Madrid. Civitas.p. 133.

el Estado de Derecho en su misión de asegurar la paz de los ciudadanos con el imperio del derecho y soberanía del mismo.²⁷⁶

Sin embargo, este no se concreta únicamente con el paso a tribunales, sino que, una vez garantizado el acceso a la jurisdicción, el contenido del derecho de acción comprende, además, el tener una resolución fáctica y jurídicamente motivada.²⁷⁷ A raíz de esto, es que se ha hecho hincapié en la obligación de fundamentación de las resoluciones abriendo la posibilidad de recurrir e impugnar una resolución cuando esta no sea racional, justa, clara o convincente, a modo de garantizar y otorgar la certeza necesaria a la luz de un justo y debido proceso.²⁷⁸

Esta obligación de fundamentación ha sido entendida como aquel deber del juez de no formarse una entera convicción respecto al reconocimiento o no de un derecho si no ha llegado a un pleno conocimiento de los hechos que se intentan probar, debiendo llevar a cabo un estudio razonado de la prueba, ya que la sentencia debe basarse en hechos que realmente hayan quedado demostrados a objeto del juicio, a partir de los enunciados aportados por las partes.²⁷⁹

De este modo, necesariamente debe vincularse dicha obligación con el respeto a la igualdad de las partes ante la ley, ya que para que dicha motivación sea válida, requiere indispensablemente dar un trato igualitario a las partes que intentan hacer valer sus pretensiones. Es decir, se deben evaluar correctamente los medios probatorios presentados por cada una, respetar el plano de igualdad procesal en la que se basa el juicio, y ser oídas bajo las mismas circunstancias para tener posibilidad defenderse, alegar y probar, de modo que el juez tenga una comprensión a cabalidad de lo ocurrido para tomar una decisión²⁸⁰. Solo respetando estas garantías es que el magistrado podrá efectivamente llevar a cabo un proceso mental que le permitirá crearse una teoría del caso que le permita llegar a conclusiones razonables y

²⁷⁶ GONZÁLES, Jose Luis. 2018. La acción porcesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. *Nuevo Derecho*, Vol. 14, (Nº 23) pp. 32 y ss.

²⁷⁷ *Ibid.*

²⁷⁸ VERDUGO, Mario. 2011. Síntesis jurisprudencial del artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República. *Revista de derecho público*. (Nº74) p.207.

²⁷⁹ PAILLÁS, Enrique. 1991. *Estudios de Derecho Probatorio*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 163.

²⁸⁰ *Ibid* pp. 23-25.

verosímiles una vez escuchado a ambas partes para determinar o no la existencia de un derecho.²⁸¹

De este modo, tal como la posibilidad de accionar, que debe ser respetado bajo un plano de igualdad y razonabilidad, parte importante también que se orienta al cumplimiento de esto, es la facultad de contradicción. Este es aquel derecho, que le pertenece a toda persona natural o jurídica, que se fundamenta en un interés general, al contemplar la atención pública en el respeto a los principios fundamentales de todo Estado de Derecho, como lo es la prohibición de juzgar sin ser oído y tener los medios adecuados para una defensa en un plano de igualdad de oportunidad y posibilidades.²⁸²

Como queda de manifiesto, en este contexto sigue ampliamente presente la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, ya que apunta a una prohibición dirigida a los órganos jurisdiccionales de efectuar interpretaciones discriminatorias o conductas que establezcan diferencias de trato basadas en circunstancias no previstas por el legislador, y que podrían generar un desmedro a una de las partes, no dándoles la posibilidad de contradecir una resolución o algún raciocinio que parece no ser suficiente o ajustado a derecho.²⁸³

Por lo tanto, para que todo lo expuesto se garantice, es necesario contar con un plano de equidad procesal, que, debiendo ser de naturaleza del proceso mismo, reconoce que ambas partes tienen las mismas oportunidades procesales para el ejercicio de sus respectivas pretensiones y resistencias, con iguales posibilidades de acceder al arbitrio favorable del juez.²⁸⁴ Así, este será, por un lado, un mandato al legislador para que garantice la igualdad de armas de los litigantes otorgándole a ambos las facultades legales equivalentes, y por otro, un mandato dirigido al juez para promover que, durante el curso del procedimiento, se lleve a cabo un contradictorio que permita que las dos partes se pronuncien en cuando a los actos, pruebas y alegaciones de la parte contraria.²⁸⁵

²⁸¹ Ibid.

²⁸² CHANDÍA, David. 2013. El derecho a la contradicción. Teoría general del proceso. Editorial Universidad. P.206.

²⁸³ BORDALÍ, Op, Cit.p.744.

²⁸⁴ GARRIDO, Ricardo. 2023. Facultades probatorias del juez laboral. Manual ejecutivo laboral. (N°122). Edig. Santiago. p.23

²⁸⁵ Ibid. p.24

Así, se busca superar en el proceso las desigualdades existentes entre las personas, de modo que todos los involucrados tengan la posibilidad de expresar sus puntos de vista a pesar de que ciertas condiciones materiales, *a priori*, no lo hubiesen permitido. De este modo, se habla de una tutela abstracta, ya que más que buscar asegurar este derecho por medio de una sentencia favorable para quien alega, apunta a la obtención de una resolución justa y legal, teniendo la posibilidad de ser oído para ejercer su derecho a la defensa, aun cuando no disponga de ninguna excepción concreta.²⁸⁶ En otras palabras, con tal de tener la oportunidad de enfrentarse al juez y presentar sus argumentos para poder defenderse, se da por respetada la garantía, independiente del resultado final.

En este contexto, el principio de bilateralidad de la audiencia juega igualmente un papel esencial, ya que se relaciona estrechamente con la ejecución de una defensa en un plano de igualdad, al referirse a la obligación que tiene el juez de dar a las partes la oportunidad de hacer valer sus argumentos, alegaciones y oponer excepciones, es decir, ejercer la facultad de contradicción²⁸⁷ Así, se reconoce el derecho a tener conocimiento sobre el proceso y sus efectos, basándose en la idea de que se oiga a una de las partes, pero que de igual forma se dé el espacio y oportunidad procesal para que la contraparte, que también está siendo objeto de juicio, pueda realizar sus respectivas formulaciones para evitar la dictación de una sentencia con falta de motivación, sin previamente haber recibido pronunciamiento o intervención de todos los involucrados.²⁸⁸

Todo lo anterior resulta esencial al momento de un correcto ejercicio y oportunidad del derecho a la prueba, como también a la posibilidad de obtener sentencias fundadas, a modo de no limitar sus oportunidades de sostener sus defensas (salvo que la ley disponga lo contrario), y por lo tanto, debiendo reconocer, entre otros, el derecho que tienen las mismas a presentar y producir la prueba que será antecedente necesario para que el juez posteriormente tome una decisión.²⁸⁹

²⁸⁶ Ibid. p. 206.

²⁸⁷ SILVA, Rodrigo. 2009. De los principios formativos y del procedimiento en juicios del trabajo. En Manual de procedimiento laboral. Editorial jurídica de Chile. p.426.

²⁸⁸ Ibid. p. 264.

²⁸⁹ BENÍTEZ, Eugenio. 2007. Principios procesales relativos a las partes. Revista Chilena de Derecho, vol. 34 (N°3). p. 592.

Con todo lo expuesto, el derecho a la prueba no consiste solo en la presentación de medios probatorios, sino que se expresa de muchas más formas, como todas las previamente descritas. La conexión más obvia parece ser con el derecho a la defensa, tanto material como jurídica, ya que la respuesta lógica ante la necesidad de defenderse, suele ser el tener la posibilidad de contar con un abogado y contar con la posibilidad de presentar medios de prueba que acreditan o desacreditan un determinado enunciado respecto a un hecho. Sin embargo, hay otras aristas importantes vinculadas, como lo son el principio de igualdad, de motivación de las sentencias y de contradicción. Solo al entrelazar lo previamente mencionado es que se logra efectivamente dimensionar el ámbito de aplicación de este derecho, porque sin un trato igualitario (que podría verse reflejado en recibir prueba de una parte y de la otra no, o aplicar una valoración distinta a los medios aportados por las partes sin una justificación dada), sin una sentencia motivada (aquella que se refiere a todos los supuestos de hecho del caso y que por lo tanto valora cada medio probatorio, manifestando su pertinencia, admisibilidad y valoración en cada caso) y una posibilidad de contradicción (que permite impugnar una resolución que no se pronuncia respecto a un medio probatorio o que no hace una correcta aplicación de las normas procesales) es que no se estaría respetando el derecho a la prueba, que se ve reflejado en mucho más que sólo la actividad probatoria.

3. Principales normas que consagran el derecho a la prueba en Chile

El derecho a la prueba, como derecho fundamental, debe ser ampliamente reconocido en un Estado de Derecho independiente de su no consagración expresa en un texto legal o constitucional. De este modo, a pesar de que en Chile no está literalmente el reconocimiento y garantía como en el caso español,²⁹² por ejemplo, aquello no obsta a la necesidad de reconocer, a través de una vía indirecta, el derecho que todas las personas tienen a probar dentro de un proceso.

Así, la validez de esta garantía fundamental no depende de su reconocimiento expreso, sino que deriva de su condición inherente al ser humano, teniendo una especial relevancia material, manteniendo igualmente eficacia directa en el sentido de obligar a los poderes públicos,

²⁹² Véase apartado et supra 6.1, capítulo II.

autoridades y grupos de personas, sin requerir necesariamente un desarrollo legislativo previo que establezca condiciones de ejercicio y protección.²⁹³

De este modo, si bien los derechos fundamentales regularmente se identifican a partir de una norma positiva, pueden igualmente manifestarse como una norma implícita, que, al no estar enunciada en la legislación requiere fundamentarse a través de ejercicios hermenéutico o construcciones jurídicas efectuadas por el operador, lo cual no le quita su carácter de norma.²⁹⁴

Para poder llevar a cabo dicho proceso hermenéutico, es que la normativa nacional ha consagrado ciertos preceptos principales que sirven de base para el mismo, tanto a nivel legal, constitucional y jurisprudencial, y principalmente a partir de los asuntos conocidos por el tribunal constitucional, todo lo cual se verá a continuación.²⁹⁶

3.a Reconocimiento constitucional

En cuanto al reconocimiento constitucional, nuestro país, a diferencia del caso español que fue analizado previamente, no expresa literalmente la existencia de este derecho, sino que lo hace por la vía de otros a los que se refiere en el catálogo de derechos fundamentales del art. 19 de la Constitución Política de la República, específicamente, el n°2 y n°3.

El art. 19 n° 2 reconoce la igualdad ante la ley, de manera que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Por su parte, el art. 19 n°3 alude a la *“igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*, y en especial, busca proteger el derecho a una defensa jurídica, a tener una sentencia fundada, y más ampliamente, al reconocimiento de un debido proceso, disponiendo que se deben respetar las garantías de un *“procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

²⁹³ NAVARRO, Javier. 2015. Análisis crítico de los derechos constitucionales implícitos. Memoria de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. p.18.

²⁹⁴GUASTINI, Riccardo. 2008. Op. Cit. p.4.

²⁹⁶ Respecto a los tratados internacionales, existe discusión doctrinaria en relación a su rango, siendo considerado tanto como una norma supra legal -pero infraconstitucional-, como una constitucional, entre otros. Sin embargo, no es objeto de este trabajo reflexionar respecto a dicha discusión, por lo que para efectos de este análisis será considerado como una de rango constitucional, lo cual se desprende de la cláusula de apertura que la carta fundamental reconoce en su art. 5° con respecto a tratados internacionales que son incorporados a la normativa chilena, siempre que estos se encuentren vigentes y ratificados por Chile.

Como es evidente, no se menciona la existencia de un “derecho a la prueba” como tal, sino que, dado su carácter de implícito y fundamental, resulta necesario hacer una labor interpretativa para conceptualizar su contenido y asegurar su respeto por esta vía indirecta, pero de igual fuerza vinculante y normativa.

De este modo, para su protección es necesario interpretar esas líneas haciendo énfasis en que la intención de dicho precepto se orienta a que las partes en un proceso gocen de las mismas facultades para luchar por sus pretensiones y ser oídos en tiempo y forma²⁹⁷. En este sentido, la igualdad ante la ley resulta indispensable al hablar del derecho a probar, ya que es la que obliga a un trato igualitario por el juzgador para que se reciban y valoren las pruebas de manera correcta y oportuna, y que haya una sentencia ampliamente fundada que permita dar paso asimismo a la posibilidad de recurrir dicha resolución en caso de dar luces de arbitrariedad.

Otro carácter importante que se refleja en este precepto es el reconocimiento del derecho a un debido proceso, y por otro, más específicamente, a una defensa jurídica (comprendida en el abanico del debido proceso), todo lo cual reconduce igualmente al derecho a probar que tienen las partes²⁹⁸.

Si bien la constitución no dice expresamente “debido proceso”, esta plantea que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, respetando las garantías de un *“procedimiento racional y justo”*. De este modo, a través de dicho enunciado es que el legislador consagra el derecho y garantía del debido proceso, el cual no fue latamente descrita por el mismo, sino que mantiene una discusión doctrinal respecto a ciertos aspectos de su contenido.²⁹⁹ Así, a partir del enunciado del art. 19 expuesto, se puede interpretar que, para un procedimiento previo legalmente tramitado, racional y justo, se requiere necesariamente dar la posibilidad a que ambas partes, situadas en un plano de igualdad, puedan probar todo lo que estimen pertinente para obtener una sentencia

²⁹⁷ Ibid.

²⁹⁸ CARRASCO, Jaime. 2021. El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal. Actualidad Jurídica. (N°43). pp. 168 y ss.

²⁹⁹ Ibid.

favorable.³⁰¹ De este modo, por esta vía se reconoce, entre otros, el derecho a la bilateralidad de la audiencia, a formular defensas, rendir y controvertir pruebas en el proceso, a presentar e impugnar pruebas que vulneren las pretensiones que se hagan valer, a una defensa jurídica letrada, y a una resolución motivada sobre el fondo, todos reflejos del derecho a la prueba consagrado bajo el abanico de principios que el debido proceso protege.³⁰²

Desde una perspectiva internacional, el derecho a la prueba se ve reflejado también en los tratados internacionales vigentes que han sido ratificados por Chile. Esto, ya que el art. 5° de la Constitución Política expresa que el Estado debe promover y garantizar tanto los derechos que esta resguarda, como los reconocidos internacionalmente con dichas características.

Entre los principales cuerpos internacionales que recogen el conjunto de garantías mencionadas, y por lo tanto, implícitamente el derecho a la prueba, se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al primero, en su art. 14.1 reconoce la igualdad de las personas ante tribunales y el *“derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”*.

Por su parte, respecto al segundo, es el art. 8 el que se refiere a las garantías constitucionales, y específicamente es el n°1 el que alude, del mismo modo que el tratado previamente descrito, a que *“toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*.

En términos generales, estos artículos reconocen el llamado debido proceso legal que se expuso previamente, abarcando las condiciones que se deben cumplir para asegurar la defensa de los derechos y obligaciones que están bajo consideración judicial, de modo que, más que un recurso judicial, contiene los requisitos que deben observarse en las diversas instancias

³⁰¹ VARGAS, Iris. 1998. La garantía del justo y racional procedimiento en materia tributaria. Revista Chilena de Derecho. Vol. 25 (N°3). p. 551.

³⁰² Diario Constitucional. 2023. El papel fundamental del Debido Proceso en el Sistema legal Chileno. [en línea] <<https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/debido-proceso/>> [Consultado el 22 de octubre de 2023]

procesales para que se hable de un real respeto a las garantías que la Convención establece.³⁰⁴ Es decir, plantea el debido proceso como un conjunto de garantías judiciales que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.³⁰⁵

Sin embargo, como quedó de manifiesto *supra*, el debido proceso abarca diversas garantías dentro de la institución, entendiendo que dicho precepto engloba, por un lado, un ámbito formal y procesal de garantía, buscando asegurar el acceso al órgano competente para determinar el derecho que se reclama en apego a las garantías procesales (presentación de alegatos y aportación de prueba), y una protección material por el otro, que implica que el Estado garantice la capacidad para producir el resultado para el que fue concebido, independiente de la decisión que se produzca.³⁰⁶

Como queda de manifiesto, tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales expuestos (y que se incorporan a nuestra legislación a través del art. 5°), se reconoce expresamente el derecho y garantía del debido proceso, pero no literalmente el derecho a la prueba. Sin embargo, dado el abanico de principios y derechos que a su vez él mismo consagra, permite hacer la interpretación necesaria para poder determinar que, efectivamente, a pesar de su no consagración expresa, hay un derecho a la prueba fundamental e implícito que se tiene que respetar e incluir como directriz del ordenamiento jurídico por formar parte del debido proceso. Es decir, esta institución y su contenido son la vía a partir de la cual se abre camino para una defensa del derecho a la prueba, como parte integrante de la misma, teniendo igualmente posibilidades de recurrir a la justicia en caso de que se vea vulnerado, y sin necesidad de contar con una norma positiva que lo resguarde.

3.b Reconocimiento legal

Como contenido del debido proceso y el verse sometido a un procedimiento racional y justo, es que el derecho al recurso -como contenido del derecho a la prueba, que garantiza una

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021. Debido proceso. En: Cuadernillo Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (N°13). p.4.

³⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

³⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C.

posibilidad de contradicción- encuentra pleno reconocimiento tanto a nivel convencional³⁰⁷ como a nivel nacional, específicamente en el art. 19 n°3 de la Constitución Política de la República de Chile, que reconoce la posibilidad de recurrir en contra de las decisiones de la autoridad.³⁰⁸ De este modo, todo entramado procesal debiese prever en su diseño un sistema de recursos eficientes para asegurar el carácter racional cognoscitivo del modelo procesal, que permite hacer controles eficaces sobre la corrección del juicio fáctico y jurídico.³⁰⁹ Así, la posibilidad de recurrir, resulta ser la vía para verificar la racionalidad del juicio mismo como resultado de la valoración de la prueba (o valoración incorrecta), dado que el enjuiciamiento jurisdiccional no escapa de la posibilidad de error, que amenaza la correcta aplicación del derecho.³¹⁰ Es decir, los recursos han sido concebidos como garantías frente al posible error judicial, ya que lo que subyace a su necesario establecimiento es la posibilidad de tener una respuesta del órgano jurisdiccional correcta, de calidad, efectiva y oportuna en pleno respeto de los derechos, valores y principios en juego, por lo que parece prudente la instauración de más de un grado de jurisdicción para reforzar la protección de las partes en el resultado del proceso.³¹¹

En este contexto, el sistema judicial reconoce una serie de vías de impugnación de una sentencia, siendo en este caso el recurso de casación uno de los que más relevancia adquiere al momento de defender el derecho a la prueba. Este recurso constituye el remedio procesal típico que surge como garantía para la correcta aplicación e interpretación del derecho material, como manifestación de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato.³¹² La legislación chilena en el Código de Procedimiento Civil, establece que puede ser de dos formas: casación en el fondo o en la forma, siendo el segundo el objeto de este trabajo, como se verá a continuación.

³⁰⁷ Véase art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰⁸ DEL RÍO, Carlos. 2010. Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Estudios constitucionales (N°1). p.248

³⁰⁹ Ibid

³¹⁰ Ibid

³¹¹ VALENZUELA, Eduardo. 2015. Derecho al recurso. Desde el sistema interamericano a la situación de Chile. Editorial Porrúa. p.41

³¹² Ibid.

El recurso de casación en la forma busca la anulación de una sentencia por vicios jurídicos en la sustanciación del proceso o en la dictación de la sentencia, persiguiendo por vía de la nulidad procesal velar por que los juicios se tramiten previa observancia de todos los trámites prescritos como esenciales por la ley, y velar por que los jueces observen las leyes al momento decidir.³¹³

El Código de Procedimiento Civil en su art. 768 n°9a, establece que procederá el recurso de casación en la forma en caso de “(...) *haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad*”. En esta misma línea, el art. 795 de la misma fuente legal, establece entre las diligencias consideradas esenciales, los numerales 3°, 4°, 5° y 6°, que se refieren respectivamente a “*el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión; la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan; y la citación para alguna diligencia de prueba*”.

De este modo, entre los trámites considerados como esenciales para llevar a cabo el procedimiento racional y justo, está todo lo relacionado con la prueba; tanto en el término probatorio, la presentación de las mismas, y su admisibilidad, ya que finalmente es el único mecanismo a partir del cual el juez podrá emitir una resolución fundada para atribuir un derecho. Así, la ley es la única que puede decir los casos en que no se recibirá la causa a prueba, pero siendo las partes litigantes las llamadas a suministrar el contenido necesario para acreditar los enunciados sobre los hechos que fundamentan su derecho, y el tribunal limitándose a resolver respecto de su admisión o no, en virtud de la norma vigente, evitando la indefensión de las partes.³¹⁴

De este modo, el recurso de casación presenta una forma de protección y garantía al derecho a la prueba. Esto, ya que al elevar el procedimiento probatorio a calidad de esencial a ojos de la ley, se permite que, en caso de que no concurra alguna de las diligencias probatorias, que no se

³¹³ VALENZUELA, Eduardo. 2015. ¿Derecho a la casación? Lectura a contracorriente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios constitucionales Vol.13 (N°.2) pp. 462 y ss.

³¹⁴ CASARINO, Mario. 2009. Manual de Derecho Procesal. Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Jurídica. Santiago. pp. 168 y ss.

admита un elemento de prueba cuando debió haberlo hecho, o cualquier injusticia, ilegalidad y/o arbitrariedad por parte del juez o de las partes en esta materia, se pueda impugnar una resolución carente de justicia al faltar con diligencias esenciales para su correcta ejecución. Así, cualquier privación a las partes de rendir prueba sobre hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el juicio, el rechazo infundado de una prueba por parte del tribunal, que no se consideren observaciones a la prueba que cumplen con requisitos formales, o bien que no se realice la correcta citación para alguna diligencia probatoria, da paso a presentar un recurso de casación en la forma a objeto de impugnar la sentencia que se ha dictado con esos vicios procedimentales, y que ha dejado en un estado de indefensión a una de las partes producto de su vulneración al derecho a la prueba.^{315*}³¹⁶

Así, esto traerá como consecuencia la anulación de la sentencia recurrida y la remisión de la causa al tribunal que conoció en primera instancia, reponiéndola al estado procesal que se encontraba cuando se cometió el defecto, a modo de que se logre sustanciar el procedimiento y que se termine conforme a derecho y normas probatorias.³¹⁷

3.c Reconocimiento jurisprudencial

Por último, en Chile, el tribunal constitucional ha jugado un rol indispensable en esta materia. Como se mencionó, el debido proceso es un concepto indeterminado que ha intentado ser definido entre ciertos márgenes, pero finalmente es la jurisprudencia la que ha moldeado su contenido de tal forma que sirva como premisa para aplicar a casos concretos, del mismo modo que como ha sido con el derecho a la prueba. Así, este ha planteado que la Constitución Política chilena no ha hecho un listado taxativo de las garantías consagradas bajo esta institución, sino que se le ha dejado al legislador esa tarea.³¹⁸ Sin embargo, ha manifestado que un debido proceso debe contemplar lo siguiente:

“(…) la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas

³¹⁵ Ibid.

³¹⁶ Véase en este sentido: Corte Suprema 06/11/2019 Rol N° 2775-2018.

³¹⁷ PICÓ, Joan. 1996. Op. Cit. p.141.

³¹⁸ Tribunal Constitucional, 31/10/ 2012. Rol N° 2111-12.

conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (...) se ha sostenido que nada se sacaría con la consagración de un contradictorio en lo que dice relación con la defensa, si no se otorga a las partes la posibilidad de rendir prueba dentro del proceso para los efectos de acreditar los fundamentos fácticos de ella”³¹⁹

Con esto, queda en evidencia que, igual que en los mencionados cuerpos legales, el derecho a la prueba no está estrictamente definido, pero sí hay un claro reconocimiento implícito de su existencia e importancia, tal como se menciona, al estipular que un proceso en que no se puede rendir prueba que sirvan para acreditar acontecimientos fácticos, claramente sería un proceso viciado, objeto de impugnación.

En este contexto, una de las garantías más importantes a efectos del trato del derecho a la prueba, es el derecho a la defensa que consagran expresamente textos nacionales e internacionales, y que comprende a su vez otros derechos, igualmente expresados en las normas, para asegurar su correcta ejecución. Así, es a través de la materialización de todo ese entramado normativo que se permite hacer valer el derecho a la prueba. En otras palabras, si bien la normativa no enuncia de manera explícita el “todas las personas tienen derecho a la prueba”, como ocurre con otras garantías, aquello no quita el hecho de que, por medio del ejercicio de las garantías escritas en el papel, se reconozca igualmente esta facultad, ya que otorgan el marco necesario para su correcto ejercicio.

Así, al tratarse de un derecho fundamental y algo que es inherente a todo ser humano solo por el hecho de ser persona, es compleja la idea de establecer un catálogo taxativo de absolutamente todas las garantías que un individuo debiese gozar, ya que muchas veces las palabras no son suficientes para transmitir a cabalidad realmente lo que se intenta expresar. Sin embargo, y especialmente en materia de derechos humanos, aquello no es obstáculo para que, a partir de la normativa expresa existente, se puedan hacer interpretaciones coherentes con la protección de la seguridad y dignidad humana, que lleven a complementar el texto

³¹⁹Tribunal Constitucional Chileno. 8/08/2006. Rol n°478-06.

expreso de la normativa, siempre que respondan al contenido esencial de la palabra escrita y el sentido que se busca otorgar a la misma.

De este modo, se podría decir que este es el caso del derecho a la prueba, ya que, como quedó de manifiesto *supra*, dentro de su caracterización este se define como un derecho implícito que se desprende del contenido expreso por medio de la complementación de su sentido, y que de igual forma se ejerce al promoverse y materializar las otras garantías del debido proceso, básicamente, el derecho a la defensa.

V. CONCLUSIONES

En conclusión, el derecho a la prueba tiene diversas vertientes que es necesario analizar para poder entender su conceptualización y su reconocimiento como garantía procesal, partiendo por el concepto mismo de prueba hasta su consagración normativa tanto a nivel nacional como internacional.

La importancia de este derecho recae básicamente, en el carácter esencial que tiene la prueba dentro del proceso, al ser el mecanismo a partir del cual las partes intentan reconstruir la realidad, presentándole antecedentes a un tercero imparcial, que decide sobre un derecho en disputa a partir de lo que las mismas han aportado, diligencia que, si no se realiza, vulnera la posibilidad de acceder a una decisión justa.

Independiente de si la prueba se entiende como resultado, como medio o como actividad, todo vuelve finalmente a la idea de un instrumento indispensable para encontrar una decisión que permita reestablecer un interés vulnerado, y que aquella normalidad que ha sido alterada, vuelva a su estado original.

Sin embargo, el objeto de este derecho no queda al arbitrio de cada quien, sino que lo que a las luces del proceso importa, son los hechos controvertidos, pertinentes y sustanciales los que se deben probar, ya que esto es lo que finalmente da cuenta de una modificación que ha hecho necesaria una intervención estatal y que deja en evidencia lo relevante que es reconocer la posibilidad de las partes de contar sus propias versiones de lo ocurrido. Sin perjuicio de que estas pueden relatar sus correspondientes versiones, esto se ve limitado por cómo se relaciona el relato con el derecho, ya que finalmente el “hecho en litigio” estará definido por la norma aplicable al caso concreto, dado que esta es la que establece el supuesto de fáctico que generó un efecto jurídico que se intenta modificar. Todo esto, teniendo en consideración que, en realidad, cada hecho tiene además de su dimensión judicial, una empírica, es decir, una realidad material que ocurrió en un tiempo pasado y que debe ser susceptible de reconstruirse para que el juez pueda alcanzar un determinado nivel de convencimiento, lo cual se logrará solo a través de la prueba de los enunciados que se dice con respecto a los hechos.

En este contexto, el proceso será la herramienta que se utilizará para poder darle un encause a esta búsqueda de verdad procesal, a partir del contenido que la prueba aporte y del umbral que

se tiene para considerar que se ha alcanzado un nivel de correspondencia entre lo que se alega, y lo que el juez tiene por probado. Sin embargo, para poder llegar a la idea de tener un punto por probado, más que lograr una verdad absoluta, se tiene que presentar la posibilidad de que el juez, a partir de la aplicación del derecho y la correcta apreciación de los medios presentados, logre justificar racionalmente la decisión tomada. Así, basándose en la valoración hecha a partir de la prueba de los enunciados respecto de los hechos, es que logrará tener a estos como verdaderos a objeto de la resolución y justificación del resultado en el proceso.

De este modo, en el intento de esta búsqueda de verdad procesal, es que el derecho a la prueba se ha consagrado como uno fundamental contenido en la institución del debido proceso, ya que es una facultad inherente a la naturaleza humana dada la importancia que tiene el poder ejercer la posibilidad de reconstruir los hechos que han generado una consecuencia jurídica. Aunque no está recogido explícitamente en tratados internacionales, ni en la constitución ni las leyes, aquello no obsta a que se puede desprender de otras garantías consagradas bajo el debido proceso, al reconocérsele un carácter implícito que se desprende de la normativa expresa, y que igualmente lo dota de fuerza jurídica y vinculante.

De este modo, en tanto derecho fundamental, cualquier tipo de limitación que intente vulnerar de manera arbitraria o ilegal de su ejercicio, no debe ser permitida. Así, los únicos límites al ejercicio de esta potestad son respecto a su pertinencia, a la forma en que se rinde y a su conducencia o utilidad, todo lo cual debe estar expresamente consagrado en la ley. De otra forma, se estaría cayendo en una vulneración de un derecho fundamental que deja a la contraparte en una indefensión causada por la omisión o mala evaluación en la etapa probatoria. En esta misma línea, cabe distinguir que, si bien muchas veces se confunde este derecho con la carga probatoria que tiene una u otra parte en el juicio, en realidad no es así, ya que tanto demandado como demandante pueden hacer ejercicio de su potestad, con ocasión de defender sus pretensiones en juicio. Es decir, no es una atribución exclusiva del demandante que activa el aparato jurisdiccional, sino que es inherente a todo quien requiera ser oído.

En este escenario, el debido proceso en tanto institución procesal y garantía, adquieren un papel indispensable como forma de encausar el reconocimiento y protección del derecho a la prueba. Si bien aquella se trata de un concepto indefinido, se ha llegado a consenso respecto de las principales garantías que recoge, entre las cuales se encuentra, por ejemplo, el derecho a

la defensa, bilateralidad de la audiencia y derecho a ser oído, lo cual lleva a concluir que efectivamente la necesidad de rendición de prueba es algo indispensable para reconocer y consagrar estas garantías, siendo la etapa probatoria el principal (si no único) mecanismo que tienen las partes para defender sus versiones de los hechos, y asegurándose de que el juez no podrá rechazar dicha posibilidad. Asimismo, cobran especial importancia el principio de igualdad y el de contradicción y motivación de la sentencia, ya que finalmente son también necesarios para demostrar que efectivamente la normativa ha sido aplicada, en tanto la prueba ha sido valorada e incluida a juicio correctamente, y dictando una sentencia racionalmente fundada, contando previamente con una posibilidad de contradecir y manifestarse.

Si bien en la legislación no hay ningún enunciado que diga explícitamente que se reconoce, como derecho fundamental, un derecho a todas las personas a probar, este tiene reconocimientos implícitos en ciertas normativas chilenas. A nivel constitucional destacan el art. 19 n°2 y n°3 del catálogo de derechos fundamentales de la Constitución Política de la República, a través de la idea de un justo y racional procedimiento, que es la forma en que la doctrina ha equiparado el debido proceso en la constitución, y en la igualdad ante la ley y en el ejercicio de sus derechos. Ambos se refieren a garantías más amplias pero que incorporan el derecho a la prueba ya que, de negársele a una parte, no se estaría permitiendo que ejerza su defensa, que sea oído, ni se le daría un trato igualitario, lo que redundaría en una vulneración a la posibilidad de dictar una sentencia motivada.

A nivel legal, también es posible evidenciar su reconocimiento, no solo en cuanto a normas procesales que regulan el término probatorio, si no aquellas que plantean que el hecho de rendir prueba es una diligencia esencial en el proceso, de tal modo que su no verificación acarrea una sanción procesal. Así, el recurso de casación en la forma se transforma en una herramienta indispensable para garantizar que, en caso de que una diligencia probatoria no se realice, sea posible recurrir a dicha sentencia por vulnerar el cumplimiento de una regla esencial y dictarse por lo tanto una sentencia infundada, todas vulneraciones al derecho de probar.

Tratados y tribunales internacionales no se han quedado tampoco atrás en esta materia, al reconocer ampliamente las garantías y el derecho a ser oído en un plazo razonable y a tener un procedimiento racional y justo previamente tramitado. Esta ha sido la línea seguida por el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se ha reflejado en la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

Del mismo modo, a nivel jurisprudencial nacional, el Tribunal Constitucional ha sido un importante “intérprete” del concepto indeterminado del debido proceso, y de las garantías que este consagra, entre las que se encuentra el derecho a la prueba. Ha intentado entregarle un marco conceptual más determinado, que permita delimitar su contenido y poder aplicarlo al momento de enfrentarse a acciones por vulnerar dichos derechos.

Por último y a modo de reflexión final, cabe destacar el caso español, ya que es uno de los países que ha logrado una consagración constitucional del derecho a la prueba, cosa que todo Estado de Derecho debiese hacer en virtud de una correcta aplicación del mismo. Así, además de mayor protección y certeza jurídica a la parte que lo ejerce, permite ser además un principio orientador del sistema jurídico, ya que permite que finalmente toda la legislación y normativa creada, deba adaptarse a este. Es por esto, que el caso descrito debiese ser tomado como modelo para la legislación nacional, exponiendo la relevancia del derecho a la prueba para la correcta aplicación de la normativa jurídica, para un respeto y consagración de un debido proceso, y para la posibilidad certera de recurrir ante el aparato estatal en caso de su no observación. Así, se materializa el derecho-deber del Estado de brindarle a todos y todas un racional y justo procedimiento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

1. ÁGUILA, Guido. 2010. Lecciones de Derecho Procesal Civil. 2010. Perú. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.
2. ALVARADO, Adolfo. 2015. Jurisdicción y competencia. Bogotá. Editorial Astrea.
3. BENÍTEZ, Eugenio. 2007. Principios procesales relativos a las partes. Revista Chilena de Derecho, vol. 34 (nº3): pp. 591 – 593.
4. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2015. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley. Chile.
5. BORDALÍ, Andrés. 2000. El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno. Revista de Derecho y Jurisprudencia y gaceta de los tribunales (nº3). pp. 715-750
6. CÁCERES, Enrique. 2015. Epistemología jurídica aplicada. En: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México. Vol 3. pp.2195-2295.
7. CANDIA, Gonzalo. 2014. Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del tribunal constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad rol N° 2.408-2013 de 6 de marzo de 2014. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Comentarios de Jurisprudencia (nº1): pp. 497-521.
8. CANDIA, Gonzalo. 2015. Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Chilena de Derecho. Vol. 42. (nº3): pp. 873-902.
- CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raúl. 2020. Debido proceso y garantías jurisdiccionales. En: Curso de derechos fundamentales. Valencia, Tirant lo Blanch. pp. 345-378.
9. CARNELUTTI, Francesco. 1987. La prueba civil, Ediciones de Palma, 2º edición, Buenos Aires.
10. CARRASCO, Jaime. 2021. El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal. Revista Actualidad Jurídica. (nº43): pp. 163-185.
11. CARRASCO, Nicolás. 2019. Efectividad de las normas procesales civiles. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (nº52): pp. 67 – 100.

12. CARRASCO, Jaime. 2021. El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal. *Actualidad Jurídica* (n°43). pp. 163-185.
13. CARRETTA, Francesco. 2008. Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. *Revista de Derecho*. Vol XXI (N°1). Pp. 101-127.
14. CASARINO, Mario. 2009. *Manual de Derecho Procesal*. Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Jurídica. Santiago.
15. CERDA, Carmen María. 2005. Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* (n°50/51) pp.193-218
16. CHANDÍA, David. 2013. *El derecho a la contradicción*. Teoría general del proceso. Editorial Universidad.
17. COLOMA, Rodrigo. 2019. La prueba y sus significados. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46 N° 2. pp. 427 – 449.
18. COLOMBO, Juan. 2004. *La Competencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
19. CORNEJO, Aníbal. 2022. Juicio ordinario de mayor cuantía. En: *Derecho procesal (orgánico-civil-penal) en preguntas y respuestas*. 8° edición. Corman editores.
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021. Cuadernillo Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (N°13).
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2023. [en línea] <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1903.htm> .> [consulta: 13 de septiembre de 2023].
22. CORREA, Jorge. 2020. La prueba en juicio. principios y reglas que la rigen y facultades de oficio del juez en anteproyecto de Código Procesal Civil. Santiago. Entheo Escuela de derecho. pp. 71-80.
23. CORREAM, Magdalena. 2003. *La limitación de los derechos fundamentales*. Bogotá, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Universidad Externado de Colombia.
24. COVARRUBIAS, Ignacio y DÍAZ, J. Manuel. 2021. La igualdad ante las cargas públicas como criterio para evaluar la constitucionalidad de limitaciones al derecho a la propiedad. *Revista chilena de derecho volumen 48* (n°1) pp.1-28.

25. CRUZ, Óscar. 2015. Defensa a la defensa y abogacía en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
26. CUARTERO, María Victoria. 2000. Prueba del derecho extranjero y tutela judicial efectiva. Revista de derecho privado y constitución. N° 14. pp. 21-61.
27. DE LA OLIVA, Andrés. 2000. Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
28. DEL RÍO, Carlos. 2012. Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Estudios constitucionales, año 10 N°1. pp. 245-288.
29. DEL RÍO, Carlos. 2021. La carga de la prueba con relación al cumplimiento-incumplimiento civil como tema probandum en la responsabilidad médica y la exceptio non adimpleti contractus. Santiago. Revista chilena de derecho. Vol.48 (N°3) pp. 155-179.
30. DEVIS, Hernando. 1976. Teoría General de la prueba judicial. Tomo I. Bogotá. Editor Víctor P. de Zavala
31. Diario Constitucional. 2023. El papel fundamental del Debido Proceso en el Sistema legal Chileno. [en línea] <<https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/debido-proceso/>> [Consultado el 22 de octubre de 2023]
32. DUCCI, Carlos. 2010. La relación jurídica de Derecho privado. En: Derecho Civil parte general. Santiago. Editorial jurídica de Chile.
33. EGAÑA, José Luis. 2001. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile, Santiago.
34. FERNÁNDEZ, M. Encarnación. 1993. Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad". Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo X.
35. FERRADA, Francisco. 2009. La prueba ilícita en el sistema procesal civil. Chile. Legal Publishing, Abeldo Perrt.
36. FERRAJOLI, Luigi. 2005. Los fundamentos de los Derechos fundamentales. Madrid. Editorial Trotta.
37. FERRER, Jordi. 2003. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones. Jueces para la democracia. (N°47): 27-34.
38. FERRER, Jordi. 2005. Prueba y actitudes proposicionales. En: Prueba y verdad en el proceso. España. Marcial Pons.

39. FUENTES, Claudio. 2013. Derecho procesal civil. Revista Chilena de Derecho privado.(n°20) p.285-294.
40. GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. 2013. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. Estudios Constitucionales, (N° 2): pp. 229 - 282.
41. GARCÍA, Ivan. 2012. Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. Ius et Praxis, 18 (2), pp. 33 – 76.
42. GARRIDO, Ricardo. 2023. Facultades probatorias del juez laboral. Manual ejecutivo laboral. (N°122). Edig. Santiago.
43. GASCÓN, Marina. 2004. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid-Barcelona. Marcial Pons, 2ª Edición, 2004.
44. GIL, María Olga. 2022. El principio *iura novit curia* en el sistema procesal romano. [en línea] Revista Internacional de Derecho Romano. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>. [consulta 4 de diciembre de 2023]. pp. 185-274.
45. GIMENO, José Vicente. 1981. Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción, acción y proceso). Madrid. Civitas.
46. GÓMEZ, María Claudia y SIERRA, David. 2011. Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales en el constitucionalismo colombiano.” En Estudios de derecho. Vol. 68, N°. 152. pp. 137-161.
47. GONZÁLES, Jose Luis. 2018. La acción porcesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Nuevo Derecho, Vol. 14, (n° 23).
48. GUASTINI, Riccardo. 2010. Derechos implícitos. [en línea] Universidad de Alicante. <<https://web.ua.es/es/observatoriodoxa/documentos/comentario-riccardo-guastini.pdf>> [consultado el 25 de diciembre de 2022]
49. GUILHERME, Luiz y CRUZ, Sérgio. 2015. La prueba. Thomson Reuters.
50. HUNTER, Iván. 2010. El principio dispositivo y los poderes del juez. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (N°35). pp. 149-188.
51. HUNTER, Iván. 2010. *Iura novit curia* en la jurisprudencia civil chilena. Revista de Derecho. Vol. XXIII N°2. pp. 197-221.

52. HUNTER, Iván. 2017. Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el proyecto de Código procesal Civil? En: Revista Ius et praxis. (N°1) Talca. pp.247-272.
53. HUNTER, Iván. 2011. Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. Revista de derecho Universidad Católica del Norte. (n°2): pp.73-101 .
54. JARAMILLO, Luis. 2017. El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código general del proceso colombiano. Tesis doctoral. Tarragona. Universitat Rovira i Virgili.
55. LARROUCAU, Jorge. 2013. Tres lecturas de la buena fe procesal. En Revista Chilena de Derecho Privado N° 21. pp. 259-305.
56. LÓPEZ, Jacobo. 2004. Tratado de derecho procesal penal. Navarra. Thompson Aranzadi. p.947
57. MARCHECO, Benjamín. 2020. La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. Estudios constitucionales. Vol. 18. (n°1).pp. 91-142.
58. MAZÓN, Jorge. 2018. Pertinencia, conducencia, utilidad y otros requisitos que deben cumplir los medios probatorios. En: Ensayos críticos sobre el COGEP, Tomo 1. Quito, Legal Group Ediciones.
59. MENESES, Claudio. 2014. Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. Revista Ius Et Praxis. (n°2). pp. 43-86.
60. MIRANDA, Manuel. 2006. Concepto de Prueba Procesal. En: La mínima actividad probatoria en el proceso penal. J.M. Bosch Editor.
61. MONTERO, Juan. 2006. Proceso Civil y Garantía Penal: el proceso como garantía de libertad y de responsabilidad. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.
62. MONTERO, Juan. 2019. Prueba y verdad en el proceso civil. Un intento de aclaración de la base ideológica de determinadas posiciones pretendidamente técnicas. En Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. N° 49. pp. 117-147.
63. MONTERO, Juan. 2007. La prueba en el proceso civil. España. Editorial Thomson Civitas.
64. MUÑOZ, Luis. 2001. Fundamentos de prueba judicial civil. (Ley de Enjuiciamiento Civil) 1-2000.

65. NAVARRO, Javier. 2015. Análisis crítico de los derechos constitucionales implícitos. Memoria de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
66. NIEVA-FENOLL, Jordi. 2021. Los sistemas de valoración de la prueba y la carga de la prueba: nociones que precisan revisión. Instituto Chileno de Derecho Procesal.
67. NOGUEIRA, Humberto. 2005. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 11 (2).Santiago. pp. 15-64.
68. OCHOA, Virtudes. 1995. Las obligaciones procesales. Memoria de Licenciada en Derecho para optar al grado de doctor. Departamento de Derecho Procesal. Alicante. Universidad de Alicante
69. OTERO, Miguel. 2010. El proceso. En: La nulidad procesal civil, penal y de derecho público. Editorial Jurídica de Chile.
70. PAILLÁS, Enrique. 1991. Estudios de Derecho Probatorio. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 163.
71. PEÑAILILLO, Daniel. 1989. La prueba en materia sustantiva civil: parte general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
72. PEREZ, Antonio. 1981. El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos sociales y culturales. Anuario de Derecho Humanos n°1.(pp. 257-258)
73. PEREZ-RAGONE, Álvaro y PALOMO, Diego. 2009. Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXII. Valparaíso, Chile. pp. 363-406.
74. PICÓ, Joan. 1997. Las garantías constitucionales del proceso. Editorial Jose Maria Bosch Editor. Barcelona.
75. PICÓ, Joan. 1996. La prueba en el proceso civil. Barcelona. J.M Bosch Eito S.A.
76. PICÓ, Joan. El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [en línea]

- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf> [consultado el 17 de septiembre de 2023] pp.528-563.
77. PINOCHET, Francisco. 2019. Derecho procesal civil: temas fundamentales. Santiago. Editorial el jurista. pp. 53-65.
78. REYES, Sebastián. 2021. Juicio como herramienta epistemológica: rol de la verdad en el proceso. En: Anuario de Filosofía Jurídica y Social. (N°31) Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social.
79. RIEGO, Cristián. 2008. Cuaderno de análisis jurídico. Publicado por UPD. En: derecho a la defensa. pp. 53-82.
80. RODRIGUEZ, Pablo. (2001) El “debido proceso” a la luz de la ley chilena. Revista ACTUALIDAD JURIDICA (N° 3): 7-19.
81. RODRIGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. 7° Edición. Santiago . Editorial Jurídica de Chile
82. RODRIGUEZ-PIÑEIRO, Miguel y FERNANDEZ, M. Fernanda. 1986. Madrid. Igualdad y discriminación. Tecnos Madrid.
83. RUAY, Francisco. 2017. Aproximación a un estudio sobre los fines del proceso y la “verdad”. ARS BONI ET AEQUI (13 N°1). pp. 131-157.
84. RUIZ, Luis. 2007. El derecho a la prueba como derecho fundamental. [en línea] Estudios de derecho Vol. 64 núm. 143. <
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruembangoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 22 de diciembre 2022]. pp. 182-206.
85. SALGADO, Constanza y CONTRERAS, Pablo. 2018. Manual sobre derechos fundamentales: Teoría General. Chile. Derecho en democracia.
- SÉLAME, Jorge. La prueba en juicio. Principios y reglas que la rigen y facultades de oficio del juez en el anteproyecto de Código Procesal Civil. Entheo Escuela de Derecho. pp. 71-80.
86. SILVA, Rodrigo. 2009. De los principios formativos y del procedimiento en juicios del trabajo. En Manual de procedimiento laboral. Editorial jurídica de Chile. p.426.
87. TARUFFO, Michell. 2008. La prueba (traducido al español por FERRER, J. y MANRÍQUEZ, L.). Madrid, Marcial Pons.

88. TARUFFO, Michell. 2009. Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. En: La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago, Editorial Metropolitana. pp. 44-72.
89. TORIBIOS, Fernando. Manual práctico del proceso civil. España. Lex Nova. 2º Edición.
90. TORRES, Ana María. 2013. Verdad procesal y derechos humanos. Tesis doctoral Derecho Público Especial. Coruña. Universidad de Coruña. pp. 29-59.
91. VALENZUELA, Eduardo. 2015. Derecho al recurso. Desde el sistema interamericano a la situación de Chile. Editorial Porrúa.
92. VALENZUELA, Eduardo. 2015. ¿Derecho a la casación? Lectura a contracorriente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios constitucionales. Vol.13 no.2 Santiago. pp. 447-472.
93. VALENZUELA, Jonatan. 2013. Inocencia y Razonamiento Probatorio. Revista de Estudios de la Justicia nº18. pp. 13-23.
94. VALENZUELA, Jonatan. 2017. Hechos, pena y proceso. Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno. Rubicón Editores.
95. VARGAS, Iris. 1998. La garantía del justo y racional procedimiento en materia tributaria. Revista Chilena de Derecho. Vol. 25 (Nº3): pp. 549-563.
96. VERA, Juan Sebastián. 2021. El principio de inclusión de la prueba relevante en el código procesal penal chileno. Revista Chilena de Derecho. Vol. 48 N°1 p. 83. pp. 81-106.
97. VERDUGO, Álvaro. 2018. La prueba ilícita en el actual procedimiento laboral chileno. Revista de Estudios Ius Novum, vol 11 (N°1).
98. VERDUGO, Mario. 2011. Síntesis jurisprudencial del artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República. Revista de derecho público. (N°74). pp. 195-210.
99. VLADILA, Lavinia-Mihaela y IONESCU, Steluta. 2011. El derecho a la defensa. En Revista de la Inquisición. (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 15., p. 254. págs. 243-258.

100. VODANOVIC, Contreras. 2021 Principio Inclusión procesal en materia probatoria. En Proceso, prueba y epistemología: ensayos sobre derecho probatorio. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.
101. WAGENSBERG, Jorge. 2016. Barcelona. La verdad absoluta existe. Metode. (N°90). p.112.

Jurisprudencia:

I. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción P Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C.

II. Tribunal Constitucional Chileno

1. Tribunal Constitucional Chileno. 04/06/2006 Rol N°481-2006
2. Tribunal Constitucional Chileno. 08/08/2006. Rol N° 478-06
3. Tribunal Constitucional Chileno. 24/04/2007. Rol n° 576-07
4. Tribunal Constitucional Chileno. 22/06/2010 Rol N° 1373-2010.
5. Tribunal Constitucional Chileno. 14/04/2011 Rol N° 1557-2011
6. Tribunal Constitucional Chileno. 09/08/2011. Rol N°1876-2011.
7. Tribunal Constitucional Chileno, 31/10/ 2012. Rol N° 2111-12.
8. Tribunal Constitucional Chileno. 03/09/2015. Rol N° 2723-2015
9. Tribunal Constitucional Chileno. 24/12/2015 Rol N° 2798-24
10. Tribunal Constitucional Chileno. 03/09/2015 Rol N° 2723-2015
11. Tribunal Constitucional Chileno. 06/08/2019 Rol N° 5219-2019
12. Tribunal Constitucional Chileno. 10/12/2020. Rol N° 8892-20

III. Corte Suprema

1. Corte Suprema 06/11/2019 Rol N° 2775-2018.

IV. Tribunal Constitucional Español

1. Tribunal Constitucional Español. 29/01/2001. STC 19/2001
2. Tribunal Constitucional Español. 24/07/1992. STC 1/1992
3. Tribunal Constitucional Español. 22/03/2023. STC 19/2023
4. Tribunal Constitucional Español. 11/09/1995. STC 131/1995
5. Tribunal Constitucional Español. 27/11/2000. STC 284/2000

V. Cuerpos Normativos:

Nacional:

1. Chile. 1903. Ministerio de Justicia. Código de Procedimiento Civil. 1 de marzo de 1903.
2. Constitución Política de la República Chilena de 1980

Internacional:

1. Constitución Española de 1978.
2. Convención Americana sobre Derecho Humanos de 1978.
3. España. 2000. Jefatura del Estado. Ley Enjuiciamiento Civil. 7 de enero de 2000.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.
5. Tratado de la Unión Europea de 1993.